



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TEE/RIN/257/2015-1.

**RECURRENTES:** PARTIDO NUEVA ALIANZA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AYALA, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a primero de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del Recurso de Inconformidad, al rubro citado, promovido por el **Partido Nueva Alianza**, en contra de los actos realizados por el Consejo Municipal Electoral de Ayala, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, consistentes en el cómputo final, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias a favor de los candidatos Antonio Domingo Aragón y Víctor Manuel Machuca Ponce, como Presidente Municipal, propietario y suplente, y Griselda Magdalena Vega Monroy y Virginia Vargas Aquino, como Síndicas, propietaria y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional ; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir de entre los candidatos postulados a quienes desempeñarán los cargos de munícipes y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

**II. Sesión de Cómputo.** El diez de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Ayala, del Instituto Morelense de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realizó el cómputo final de la elección, obteniéndose los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE AYALA		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	1549	MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE
 Partido Revolucionario Institucional	9561	NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO
 Partido de la Revolución Democrática	2687	DOS MIL SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE
 Partido del Trabajo	366	TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS
 Partido Verde Ecologista de México	4638	CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO
 Movimiento Ciudadano	250	DOSCIENTOS CINCUENTA
 Partido Nueva Alianza	9113	NUEVE MIL CIENTO TRECE
 Partido Socialdemócrata de Morelos	777	SETECIENTOS SETENTA Y SIETE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE AYALA		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
<b>morena</b>	1330	MIL TRESCIENTOS TREINTA
 <b>encuentro social</b>	610	SEISCIENTOS DIEZ
 <b>Humanista</b> <small>Participación y Progreso</small>	297	MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE
Candidatos No Registrados	76	SETENTA Y SEIS
Votos nulos	1739	MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE
<b>Votación total</b>	<b>32993</b>	<b>TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES</b>

Al finalizar dicho cómputo, el propio Consejo Municipal Electoral de Ayala, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la fórmula de los candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por los ciudadanos Antonio Domingo Aragón y Víctor Manuel Machuca Ponce, así como Griselda Magdalena Vega Monroy y Virginia Vargas Aquino, como Presidentes Municipales y Síndicas, propietarios y suplentes, respectivamente.

**III. Recurso de Inconformidad.** El catorce de junio del año en curso, el Partido Nueva Alianza, promovió medio de impugnación ante el Consejo Municipal Electoral del Ayala, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

**IV. Recepción de medio de impugnación.** El diecinueve de junio del dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local, ante la Secretaria General, acordó registrar el presente recurso de inconformidad bajo el número de expediente TEE/RIN/257/2015, y ordenó llevar a cabo la diligencia de sorteo del asunto que nos ocupa, resultando insaculada la Ponencia Uno, a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, por lo que el expediente de mérito, fue turnado mediante oficio número TEE/SG/402-15 para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo.

**V. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento.** El treinta de junio del actual, el Magistrado Instructor, emitió acuerdo de radicación, admisión y requerimiento en el recurso de inconformidad, promovido por el Partido Nueva Alianza.

**VII. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral, del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136, 137 fracciones I y III, 141, 142 fracción I, 318,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

319 fracción III, inciso a), 321, 329 fracción II, 367 fracción III, 368 y 369, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Este Tribunal considera que los escritos presentados por el partido recurrente y el tercero interesado, cumplen con los requisitos establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:

**I) El Partido Nueva Alianza.** El escrito que contiene el recurso de inconformidad cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código local electoral, en específico en el artículo 329, fracción I, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte recurrente y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados así como del organismo electoral responsable y de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada, asentándose el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente, habiéndose ofrecido las pruebas que se mencionan en el propio escrito; de igual forma, el escrito presentado por el ciudadano Jorge Arturo Lara Guadarrama, como coadyuvante, satisface los requisitos señalados.

Igualmente, cumplen con los requisitos particulares del recurso de inconformidad, establecidos en el artículo 329, fracción II, del código electoral local, como se verá a continuación:

**A. Mención de la elección que se impugna.** Este requisito se colma porque en el escrito inicial del recurso presentado se señala



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

en forma concreta que el recurrente impugna el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Ayala, Morelos, así como, el otorgamiento de la constancia respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Ayala, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**B. Señalamiento individualizado del acta de cómputo distrital que se combate.** Asimismo, en el curso del recurso de inconformidad se precisa que se impugna el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Ayala, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** De la lectura del medio de impugnación, se observa que el instituto político promovente realiza la mención de las casillas, que a su decir, deberán de anularse al presentar irregularidades, de acuerdo con las causales de nulidad que hace valer, de tal forma que se encuentra satisfecho tal requisito.

Cabe señalar que el representante del Partido Revolucionario Institucional hace valer en su escrito de tercero interesado que el recurso de inconformidad presentado por el partido actor debe desecharse de plano, en virtud de que el escrito de interposición se encuentra dirigida a autoridad distinta —Tribunal Electoral del Estado de Morelos— a la previamente establecida por el órgano electoral local denominado Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, consideraciones respecto de las cuales no le asiste la razón, dado que como se observa en el sello fechador a foja



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

5, del presente sumario, se presentó en el Consejo Municipal Electoral de Ayala, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, autoridad señalada como responsable, lo cual se encuentra en apego al artículo 331, párrafo primero, del Código comicial local, el cual dispone que el recurso debe presentarse ante la autoridad que emitió el acto, a fin de que se publicite y posteriormente sea remitido a este órgano jurisdiccional, de ahí que resulte correcto que el escrito recursal se encuentre dirigido a este órgano jurisdiccional, puesto que es la autoridad jurisdiccional competente para resolver los recursos de inconformidad, tal y como lo dispone el artículo 321 del código de la materia, de tal forma que no le asiste la razón al tercero interesado sobre lo aducido.

Asimismo, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación electoral interpuesta cumple con las condiciones siguientes:

**a) Oportunidad.** Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir de la fecha en que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, establecido en el artículo 328, del código comicial local, ya que como se aprecia a fojas 72 a la 92 de los autos, la sesión ordinaria permanente del cómputo Municipal de Ayala de fecha diez de junio del año en curso, concluyó el mismo día, en tanto que el recurso fue presentado el catorce de los mismos mes y año, como se verifica mediante el sello de acuse del Consejo responsable que se consulta a foja 5 y 6 del expediente que se resuelve, por lo que dicho plazo inició el día



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

once de junio del dos mil quince y concluyó el catorce del mismo mes y año, en cuyo caso resulta inconcuso que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los cuatro días que establece la normatividad.

**b) Legitimación.** En términos de los artículos 21, 322 fracciones I y IV, y 323, primer párrafo, del Código de la materia, el Partido Nueva Alianza está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político nacional debidamente reconocido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, titular de derechos constitucionales y legales, por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

**c) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de quien presenta el recurso de inconformidad, al ser el representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Ayala, del Instituto antes referido, toda vez que obra a foja 67 del sumario, copia certificada del oficio de fecha veintisiete de mayo del dos mil quince, mediante el cual designan como representante propietario del Partido Nueva Alianza, al ciudadano Luz Jair Santiago Gómez Vivar, ante el Consejo Municipal Electoral de Ayala, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Respecto a la personería del coadyuvante, alude el tercero interesado que el actor coadyuvante no cumple con el requisito indispensable en la comprobación de su personería, en razón de que la sustenta con la copia simple del Periódico Oficial "Tierra y





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

Libertad" número 5278 de fecha ocho de abril del dos mil quince, cuando debió de exhibirla en original.

Aseveraciones que no le asisten la razón al tercero interesado, dado que es de explorado derecho que respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para que este órgano jurisdiccional pueda tomarlos en cuenta; de ahí que, en lo particular, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5278 de fecha ocho de abril del dos mil quince<sup>1</sup>, en la página 75, se acredita que el coadyuvante Jorge Arturo Lara Guadarrama, tiene el carácter de candidato propietario como Presidente Municipal, en el Municipio de Ayala, por lo que es evidente que sí tiene reconocida su personería. Sobre el particular, se sustenta con la tesis de jurisprudencia, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como a continuación se transcribe:

**PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y *tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.*

<sup>1</sup> Visible en la dirección electrónica <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2015/5278%203A.pdf>, consultado el diecinueve de agosto del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

*Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.*

*Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil.*

**II. TERCERO INTERESADO.** El escrito presentado por el ciudadano Juan José Díaz Pacheco, como tercero interesado, satisface los requisitos que enseguida se señalan:

**a) Oportunidad.** Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 327, del código de la materia, ya que a foja 442 del sumario, se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los estrados a las doce horas con cero minutos del quince de junio de dos mil quince, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las diez horas con cincuenta minutos del día diecisiete de junio de la presente anualidad, como se verifica en el escrito que presenta el tercero interesado, a foja 213, de tal forma, que fue presentado de manera oportuna, dado que en la cédula de notificación por estrados de la conclusión del término de cuarenta y ocho horas, feneció a las doce hora con cero minutos del diecisiete de junio del dos mil quince, que se consulta a foja 443 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

**b) Legitimación.** En términos de los artículos 21, 322 fracción III, y 323, primer párrafo, del Código de la materia, el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para apersonarse como tercero interesado en el presente recurso por tratarse de un Partido nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, titular de derechos constitucionales y legales, por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

**c) Personería.** Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Juan José Díaz Pacheco, quien comparece en el recurso de inconformidad en que se actúa, en representación del tercero interesado, tal y como, se advierte de la relación de los representantes del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal de Ayala, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que en el caso el ciudadano Juan José Díaz Pacheco, es el representante propietario, por el Partido referido, ante el Consejo Municipal Electoral de Ayala, como consta en la copia certificada que obra a foja 230 del sumario.

Asimismo, en el escrito del tercero interesado se hace constar el nombre y la firma autógrafa de su representante y se precisa la razón del interés jurídico en que se funda así como sus pretensiones concretas, con lo cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 345 del Código Electoral local.

**TERCERO. Estudio de Fondo.** En la resolución impugnada, el Consejo Municipal Electoral de Ayala, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró la validez



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

de la elección y expidió la constancia de la fórmula a los candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por los ciudadanos Antonio Domingo Aragón y Víctor Manuel Machuca Ponce, así como Griselda Magdalena Vega Monroy y Virginia Vargas Aquino, como Presidentes Municipales y Síndicas, propietarios y suplentes, respectivamente.

Así pues, del escrito recursal, presentado por el partido recurrente y coadyuvante, en el que impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Final del Consejo Municipal Electoral, Ayala, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se desprende en esencia lo siguiente:

**A) Partido Nueva Alianza y coadyuvante, aducen en síntesis los siguientes agravios:**

"...PRIMER AGRAVIO. El cómputo final, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Ayala, el día diez de junio del dos mil quince; la declaración de validez de la elección realizada por el Consejo Municipal Electoral de Ayala de la misma fecha y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría de la Elección del Ayuntamiento de Ayala; me generan agravio, dado que no se REALIZÓ UN ESCRUTINIO Y CÓMPUTO en términos de lo establecido en la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, específicamente en lo establecido en el artículo 311 numeral 1, inciso d, fracción II.

Una de las características de un Estado Democrático, es la existencia de elecciones AUTÉNTICAS, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio de poder de manera pacífica, y que manifiesten la voluntad ciudadana reflejada en las urnas.

En ese tenor, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de libertad en el sufragio (las elecciones deben ser libres, AUTÉNTICAS y periódicas, y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo); de EQUIDAD en la contienda (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales, así como en el acceso a medios de comunicación debe prevalecer el PRINCIPIO DE EQUIDAD), de imparcialidad e independencia de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo; así como de los rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (CERTeza, LEGALIDAD, independencia, imparcialidad y objetividad, principios rectores del proceso electoral).

Derivado del mandato, establecido en los artículos transitorios del Decreto de Reforma Constitucional en Materia Política Electoral, el 23 de mayo del 2014, se publicó también la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

ELECTORALES, contemplando esta legislación los lineamientos generales para regular el funcionamiento de las instituciones y los procedimientos electorales a nivel federal y local.

En ese contexto normativo, el artículo 5 de dicho ordenamiento federal, determina que corresponde a los organismos públicos (consejo municipal electoral de Ayala, Morelos) y a las autoridades jurisdiccionales locales la aplicación de esta Ley en su respectivo ámbito de competencia:

La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales ya las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución."

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 311 numeral 1, inciso d, fracción II de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, de aplicación general en el territorio nacional, determina que el cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:  
I Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;  
II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y  
III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido."

[...]  
Así las cosas, la autoridad responsable DEBIÓ realizar nuevamente el escrutinio y cómputo derivado de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Ayala de Morelos, DADO QUE EL NÚMERO DE VOTOS NULOS ES MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE LOS CANDIDATOS UBICADOS EN EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR EN VOTACIÓN.

Lo anterior, es así, pues de la simple revisión del Acta Final de Escrutinio y Cómputo realizado por el Consejo Electoral Municipal de Ayala, Morelos, realizada el día 10 de junio del 2015, se deriva los números en cuanto a lo VOTOS NULOS y la DIFERENCIA ENTRE LOS CANDIDATOS UBICADOS EN EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR EN VOTACIÓN.

A fin de acreditar lo dicho se exhibe copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal, de fecha diez de junio del dos mil quince, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Proceso Electoral 2014-2015; constante de veintitrés fojas útiles; realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ayala el día diez de junio del dos mil quince.

En consecuencia, el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Estado de Morelos tuvo que realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la Elección del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

De acuerdo a lo precisado, la diferencia entre el primer lugar (Partido Revolucionario Institucional) y el segundo (Partido Alianza Social) asciende a CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO VOTOS, circunstancia que por sí sola debió de ocasionar UN NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

Prueba de ello, la copia certificada del Cómputo Final del Consejo Municipal Electoral de Ayala, Proceso Electoral 2014-2015; constante de tres fojas útiles; realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ayala el día trece de junio del dos mil quince. ANEXO

En ese sentido me causa agravio los actos impugnados, porque el Consejo Electoral Municipal, debió haber realizado el escrutinio y cómputo de los votos de todas y cada una de las casillas. Lo anterior, por el simple hecho de que existe una cantidad (de votos nulos) que rebasa en más del 300% la cantidad que existe de diferencia entre el primer lugar y el segundo lugar del cómputo según el acta que se combate.

Aunado a lo anterior, es de indicar que en mi calidad de Representante ante el Consejo Electoral Municipal de Ayala de Morelos, solicité en la sesión del día diez de junio del dos mil quince, petición que no fue atendida, en detrimento de mis derechos político — electorales de los Candidatos al Ayuntamiento de referencia.

Por otra parte, las responsables debieron de haber ordenado de acuerdo a lo establecido en el artículo 311 numeral 1, inciso d, fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, nuevamente el escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas, ya que la diferencia entre la parte que represento y el (PRI), es menor al total de los votos nulos.

Por lo expuesto, se solicita a esta autoridad se realice el escrutinio y cómputo jurisdiccional de los votos emitidos en el marco de la Elección Municipal de Ayala de Morelos, proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015.

Funda tal petición lo establecido en el artículo 244 inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

Artículo 244. El recuento de votos de una elección será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional.

Administrativo.- Estará a cargo de los consejos distritales y municipales, según se trate de la elección de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, y

Jurisdiccional.- Estará a cargo del Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, los actos impugnados me genera agravio, toda vez que la autoridad responsable DEJÓ de aplicar específicamente el artículo 311 numeral 1, inciso d, fracción II, en detrimento de los principios de LEGALIDAD, CERTEZA y TRANSPARENCIA.

En otra especie, pero de forma relacionada, PIDO DE MANERA FORMAL a este H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que con fundamento en lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; NO APLIQUE LA NORMA PREVISTA en el ordenamiento local, específicamente lo establecido en el artículo 252 inciso b del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el cual determina que el recuento de votos será total cuando se practique sobre todas las casillas instaladas en la elección que corresponda y se realizará conforme a lo siguiente:

b) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de 0.5 por ciento;

Aunado a lo expresado, se manifiesta a esta autoridad que la parte recurrente, cumple con todos los demás requisitos previstos en el referido artículo 252 del Código Electoral referido,

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

Aunado a lo anterior, PIDO A ESTE H. TRIBUNAL estime como fundado el presente agravio, y considere lo expresado en el AGRAVIO SEGUNDO, ya que ACREDITA la IRREGULARIDAD EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO de la elección cuestionada.

Nuestra pretensión — y así deseamos que lo entienda este H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es que los principios constitucionales de autenticidad, certeza y transparencia se cristalicen en el proceso electoral impugnado. Todos los habitantes de Ayala de Morelos se lo merecen, incluso, los terceros interesados en el presente Recurso de Inconformidad.

Aunado a lo anterior, existe fundamento en nuestra petición, ya que el artículo 1 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, determina de manera expresa que la ley es de OBSERVANCIA GENERAL EN EL TERRITORIO MEXICANO.

"[...]

Por último, y como corolario, la petición de que se aplique en el presente caso lo previsto el artículo 311 numeral 1, inciso d, fracción II de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES y no el 252 inciso b del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; atiende a lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos internacionales que tutelan los derechos políticos electorales de los ciudadanos; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 8, párrafo primero y segundo y 25 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos 2, párrafo tercero, incisos a) y b) y 14, párrafos primero y segundo.

SEGUNDO AGRAVIO. Me agravia los actos impugnados, y especialmente el Escrutinio y Cómputo Final de fecha 10 de junio del año 2015, emitida por el Consejo Municipal Electoral del municipio de Ayala, Morelos; mediante la cual califican y validan la elección de los miembros presidente municipal para el municipio de Ayala, Morelos; en particular donde se establece textualmente:

..."El secretario de este consejo municipal procede a elaborar el acta final de escrutinio y cómputo de acuerdo a los resultados obtenidos. "...

[...]

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable Consejo Electoral Municipal de Ayala, Morelos; en una forma indebida le asigna al partido que represento NUEVA ALIANZA, la cantidad de 03 (tres) votos, cuando el número correcto de votos es la cantidad de 70 (SETENTA) votos. Como consta en el acta al carbón en original, que fue entregada al representante del Partido Nueva Alianza en la casilla (RC), que establece textualmente:

[...]

Del análisis de las tablas que antecede se puede apreciar que la responsable omiten sumar a la parte que represento partido Nueva Alianza, la cantidad de 67 votos, esto es así ya que en el acta en la que se basaron para realizar el ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FINAL, FUE ALTERADA, DIFERENTE E INCONSISTENTE, al acta que fue entregada al representante de Casilla del partido que represento en copia al carbón en original; de la cual se desprende que el dato exacto y correcto, es la cantidad de 70 VOTOS y no 03 votos, como fue contabilizado en la acta de escrutinio y cómputo de la elección para elegir a los miembros del municipio de Ayala, Morelos que se combate.

• ES ALTERADA la copia que se utilizó para el escrutinio y cómputo en el acta de calificación y validez, porque el acta en que se basa el Consejo Municipal Electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

no es copia fiel de la copia al carbón recibida por el representante de casilla, en la primera aparecen alteraciones claras como:

La firma del representante del partido Nueva Alianza no es, (pretenden hacerla parecida pero no es y se puede apreciar a simple vista).

En el acta que se basa el consejo municipal electoral, en el cuarto renglón en el espacio para poner con letra la cantidad de la votación, establece con letra Sesenta (sic) y Cinco, escribiendo Sesenta (sic) Con (C), mientras en la copia al carbón aparece en el quinto renglón establece Sesenta y cinco con(S)

En el acta que se basa el Consejo Municipal Electoral, en el décimo renglón en el espacio para poner con letra la cantidad de la votación, establece con numero 0 (cero), mientras en la copia al carbón aparece en el décimo primer renglón con letra Cero.

En el acta que se basa el Consejo Municipal Electoral, en el décimo tercer renglón en el espacio para poner con letra la cantidad de la votación, (votos nulos) no aparece dato alguno, mientras en la copia al carbón aparece en el décimo tercer renglón veintidós referente a Votos nulos.

En el acta que se basa el consejo electoral municipal, en numeral 11, referente a la mesa directiva no aparece dato alguno, mientras que en la copia al carbón aparece todos los datos de la mesa directiva de casilla.

- ES DIFERENTE la copia que se utilizó para el escrutinio y cómputo en el acta de calificación y validez, porque el acta en que se basa el Consejo Electoral Municipal, tiene datos distintos al de la copia al carbón recibida por el representante de casilla, en todos los datos como número de votos y de los diferentes partidos.

- ES INCONSISTENTE la copia que se utilizó para el escrutinio y cómputo en el acta de calificación y validez, por las razones que a continuación se exponen:

No coinciden el número de votos con el total de la votación, ya que el total de los votos nos da 334, mientras el total que establece el acta es de 351 votos.

No coincide el número de personas que votaron que fueron 349, con el número de la votación total que establecen: 351. Es decir es mayor el número del total de votación con el de personas que votaron.

Por las razones que se han planteado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 376 fracciones VI, X y XI, de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; se solicita la NULIDAD de la casilla 68 contigua 2, y como consecuencia la corrección de la votación sin contar dicha casilla, por estar la misma en los supuestos de nulidad.

[...]

TERCER AGRAVIO. De igual forma, me agravian los actos impugnados, especialmente el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de fecha 10 de junio del año 2015, emitida por el Consejo Electoral Municipal de Ayala, Morelos; mediante la cual califican y validan la elección de los miembros al municipio de Ayala, Morelos; en particular donde se establece textualmente:

- Caso casilla 50 básica

..." El secretario de este consejo municipal procede a elaborar el acta final de escrutinio y cómputo de acuerdo a los resultados obtenidos. "...

[...]

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable Consejo Electoral Municipal de Ayala, Morelos; en una forma indebida valora una acta y la cuantifica cuando la misma carece de validez ya que la misma es nula de acuerdo a lo que establece el artículo 376, Fracciones III, es decir realizar el escrutinio y cómputo en lugar diferente al lugar determinado por la autoridad competente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

Lo anterior es porque la autoridad competente es decir el Instituto Nacional Electoral, estableció en la publicación del domicilio de las casillas que la casilla 50 básica, se instalaría en el interior del centro de atención infantil, comunitario Mapaztlan, calle Agustín de Iturbide s/n, col, Cruz Verde Ayala. Por otra parte, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, 50 Básica, se desprende que la misma se instaló en calle Guerrero Oriente s/n, domicilio distinto al determinado por la autoridad competente, en consecuencia se solicita se declare la nulidad de dicha acta y como consecuencia de la votación por estar viciada de nulidad, y se ordene corregir el cómputo del resultado final sin tomar en cuenta la casilla 50 Básica.

Se anexa como prueba para acreditar lo anterior copia certificada expedida por el Consejo Electoral Municipal de Ayala, Morelos del acta relativa a la casilla 50 básica, y el original de la publicación donde constan los domicilios donde se instalaran las casillas determinados por la autoridad competente. ANEXO

• Caso casilla 80 básica

De igual manera me agravan los actos impugnados, especialmente el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de fecha 10 de junio del año 2015, emitida por el Consejo Electoral Municipal de Ayala, Morelos; mediante la cual califican y validan la elección de los miembros al municipio de Ayala, Morelos; en particular donde se establece textualmente:

..." El secretario de este consejo municipal procede a elaborar el acta final de escrutinio y cómputo de acuerdo a los resultados obtenidos."...

"gráfica de resultados casilla 80 Básica"

[...]

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable Consejo Municipal de Ayala, Morelos; en una forma indebida valoró una acta y la cuantifica cuando la misma carece de validez ya que la misma debe tenerse como afectada de nulidad, de acuerdo a lo que establece el artículo 376, Fracciones III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es decir realizar el escrutinio y cómputo en lugar diferente al lugar determinado por la autoridad competente.

Lo anterior, es porque la autoridad competente es decir el Instituto Nacional Electoral, establece en la publicación del domicilio de las casillas que la casilla 80 básica, se instalara en el interior del auditorio municipal, calle 24 de octubre, s/n, localidad de san Vicente de Juárez, Mientras se desprende del acta de escrutinio y cómputo que la casilla, 80 básica, se realizó el escrutinio y cómputo en el domicilio en 24 octubre, domicilio distinto al determinado por la autoridad competente, en consecuencia se solicita se declare la nulidad de dicha acta y como consecuencia de la votación por estar viciada de nulidad, y se ordene corregir el cómputo del resultado final sin tomar en cuenta la casilla 80 básica.

Se anexa como prueba para acreditar lo anterior copia certificada expedida por el Consejo Municipal Electoral del municipio de Ayala, Morelos; de la casilla 80 básica, y el original de la publicación donde constan los domicilios donde se instalaran las casillas determinados por la autoridad competente.

• Caso casilla 80 básica

De igual manera me agravan los actos impugnados, especialmente el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de fecha 10 de junio del año 2015, emitida por el Consejo Electoral Municipal de Ayala, Morelos; mediante la cual califican y validan la elección de los miembros al municipio de Ayala, Morelos; en particular donde se establece textualmente:

..." El secretario de este consejo municipal procede a elaborar el acta final de escrutinio y cómputo de acuerdo a los resultados obtenidos."...



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

[...]

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable, Consejo Electoral Municipal de Ayala, Morelos; en una forma indebida valoró una acta y cuantifica los votos a pesar de que la misma carece de validez ya que la misma es nula de acuerdo a lo que establece el artículo 376, Fracciones III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; es decir realizar el escrutinio y cómputo en lugar diferente al lugar determinado por la autoridad competente.

Lo anterior, es así, dado que la autoridad competente, es decir el Instituto Nacional Electoral, estableció el domicilio de la casilla 80 extraordinaria, se siendo éste el interior de la escuela primaria rural federal general Emiliano zapata, calle Ignacio Zaragoza, número 5, Col. Emiliano Zapata.

No obstante ello, del acta de escrutinio y cómputo se desprende que la casilla, 80 Básica, se realizó el escrutinio y cómputo de la casilla en el domicilio en calle Ignacio Zaragoza, número 5, Col. Emiliano Zapata, domicilio distinto al determinado por la autoridad competente; en consecuencia se solicita se declare la nulidad de dicha acta y como consecuencia de la votación por estar viciada de nulidad, y se ordene corregir el cómputo del resultado final sin tomar en cuenta la casilla 80 extraordinaria.

Se anexa como prueba para acreditar lo anterior copia certificada expedida por el Consejo Electoral Municipal de Ayala, Morelos; de la casilla 80 extraordinaria, y el original de la publicación donde constan los domicilios donde se instalaran las casillas determinados por la autoridad competente. ANEXO

### • Caso casilla 82 básica

De igual forma, me agravian los actos impugnados, especialmente el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de fecha 10 de junio del año 2015, emitida por el Consejo Electoral Municipal de Ayala, Morelos; mediante la cual califican y validan la elección de los miembros al municipio de Ayala, Morelos; en particular, donde se establece textualmente:

..." El secretario de este consejo municipal procede a elaborar el acta final de escrutinio y cómputo de acuerdo a los resultados obtenidos."...

[...]

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable, Consejo Electoral Municipal de Ayala, Morelos; en una forma indebida valora una acta y cuantifica los votos a pesar de que la misma carece de validez ya que la misma es nula de acuerdo a lo que establece el artículo 376, Fracciones III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; es decir realizar el escrutinio y cómputo en lugar diferente al lugar determinado por la autoridad competente.

Lo anterior, es así, dado que la autoridad competente, es decir el Instituto Nacional Electoral, estableció el domicilio de la casilla 82 Básica, en el interior del preescolar comunitario la abejitas del Consejo Nacional del fomento educativo, calle francisco Leyva s/n loe. De pueblo banco. No obstante ello, del acta de escrutinio y cómputo se desprende que la casilla, 82 Básica, se realizó el escrutinio y cómputo de la casilla en el domicilio Francisco Leyva, domicilio distinto al determinado por la autoridad competen, en consecuencia se solicita se declare la nulidad de dicha casilla y acta, como consecuencia de la votación, por estar viciada de nulidad, y se ordene corregir el cómputo del resultado final sin tomar en cuenta la casilla 82 Básica.

Se anexa como prueba para acreditar lo anterior copia certificada expedida por el Consejo Municipal Electoral del municipio de Ayala, Morelos; de la casilla 82 Básica, y el original de la publicación donde constan los domicilios donde se instalarían la casillas determinados por la autoridad competente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

• Caso casilla 83 básica

De igual manera, me agravan los actos impugnados, especialmente el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de fecha 10 de junio del año 2015, emitida por el Consejo Electoral Municipal de Ayala, Morelos; mediante la cual califican y validan la elección de los miembros al municipio de Ayala, Morelos; en particular donde se establece textualmente:

... "El secretario de este consejo municipal procede a elaborar el acta final de escrutinio y cómputo de acuerdo a los resultados obtenidos."...

[...]

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable, Consejo Electoral Municipal de Ayala, Morelos; en una forma indebida valora una acta y cuantifica los votos a pesar de que la misma carece de validez ya que la misma es nula de acuerdo a lo que establece el artículo 376, Fracciones III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; es decir realizar el escrutinio y cómputo en lugar diferente al lugar determinado por la autoridad competente.

Lo anterior es porque la autoridad competente es decir el instituto nacional electoral, establece en la publicación del domicilio de las casillas que la casilla 83 Básica, se instalaría en el interior de la escuela secundaria federal general profesor Jesús Reyes Heróles, Calzada Lázaro Cárdenas, número 15, pueblo de Chinameca. No obstante ello, del acta de escrutinio y cómputo se desprende que la casilla, 83 Básica, se realizó el escrutinio y cómputo en el domicilio "Lázaro Cárdenas", domicilio distinto al determinado por la autoridad competente, en consecuencia, se solicita se declare la nulidad de dicha casilla y acta, como consecuencia de la votación, por estar viciada de nulidad, y se ordene corregir el cómputo del resultado final sin tomar en cuenta la casilla 83 Básica.

Se anexa como prueba para acreditar lo anterior copia certificada expedida por el Consejo Municipal Electoral del municipio de Ayala, Morelos; de la casilla 83 Básica, y el original de la publicación donde constan los domicilios donde se instalarían las casillas determinados por la autoridad competente.

• Caso casilla 85 básica

Por último y de igual manera, me agravan los actos impugnados, especialmente el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de fecha 10 de junio del año 2015, emitida por el Consejo Electoral Municipal de Ayala, Morelos; mediante la cual califican y validan la elección de los miembros al municipio de Ayala, Morelos; en particular donde se establece textualmente:

... "El secretario de este consejo municipal procede a elaborar el acta final de escrutinio y cómputo de acuerdo a los resultados obtenidos."...

[...]

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable, Consejo Electoral Municipal de Ayala, Morelos; en una forma indebida valora una acta y cuantifica los votos a pesar de que la misma carece de validez ya que la misma es nula de acuerdo a lo que establece el artículo 376, Fracciones III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; es decir realizar el escrutinio y cómputo en lugar diferente al lugar determinado por la autoridad competente.

Lo anterior es porque la autoridad competente es decir el Instituto Nacional Electoral, estableció en la publicación respectiva el domicilio de la casilla 85 Básica, a instalarse en el interior del auditorio municipal calle Moctezuma; s/n, localidad del, vergel. No obstante, del acta de cierre de la jornada electoral, se desprende que el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

escrutinio y cómputo de la 85 Básica se realizó en el domicilio calle Moctezuma s/n, localidad del vergel, domicilio distinto al determinado por la autoridad competente; en consecuencia se solicita se declare la nulidad de dicha casilla y acta, y como consecuencia, se ordene corregir el cómputo del resultado final sin tomar en cuenta la casilla 85 Básica.

Se anexa como prueba para acreditar lo anterior copia certificada expedida por el Consejo Municipal Electoral del municipio de Ayala, Morelos; de la casilla 85 Básica, y el original de la publicación donde constan los domicilios donde se instalaron las casillas determinados por la autoridad competente.

CUARTO. Me agravan los actos impugnados, especialmente el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de fecha 10 de junio del año 2015, emitida por el Consejo Electoral Municipal de Ayala, Morelos; mediante la cual califican y validan la elección de los miembros al municipio de Ayala, Morelos; mediante la cual califica y válida la elección de los miembros del ayuntamiento de dicho Municipio.

En el cuerpo del acta que se impugna, se establece la gráfica de resultados, en la cual plasma la responsable una serie de datos para concluir con un resultado de la votación total, tanto de los votos de los diferentes partidos, como el total de los votos emitidos, dicha gráfica y los resultados en ella plasmados, causa el presente agravio a la parte en que represento, toda vez, que la responsable Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos; Valora indebidamente una serie de datos de las siguientes casillas:

A) De la casillas 46, básica, la responsable cuantifica los votos sin verificar que de acuerdo con los datos de la acta, esta tenía una serie de inconsistencias, como que el número de la votación total de dicha casilla es mayor que el número de las personas que emitieron su voto, es decir los que votaron según el acta son 338 más una persona que voto de los representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla no incluidos, lo que nos da un total de personas que votaron de 339, y al ver el total de la votación, se puede apreciar que fueron 399, votos cantidad mayor a la que voto, derivado de lo anterior solicito se abra la casilla, 46 básica, y se verifique porque hay más votos, del número de las personas que votaron en lo general y en lo particular se revisen los votos totales del PRI y de Nueva alianza, así como el número de los votos nulos, y en caso de alguna variación se ordene corregir el cómputo final de los resultados. Tomando en cuenta los resultados que surgen, de dicha revisión.

Me causa, un agravio que la responsable sin valorar la inconsistencia de la acta, de la casilla 46, básica, toma una información como validad sin verificar que los datos de esta sean correctos, más aun cuando de las actas se desprende que existen inconsistencia que, obligaba a la responsable a tener certeza y esta la obtendría abriendo las casilla , paquete electoral verificara los votos correctos y los motivos de por los cuales existe sea inconsistencia entre el número de personas que votaron y el número de la votación total.

B). De la casillas 47, contigua 2, la responsable cuantifica los votos sin verificar que de acuerdo con los datos de la acta, esta tenía una serie de inconsistencias, como que el número de la votación total de dicha casilla es mayor que el número de las personas que emitieron su voto, es decir los que votaron según el acta son 270, y al ver el total de la votación, se puede apreciar que fueron 3271, votos cantidad mayor a la que voto, derivado de lo anterior solicito se abra la casilla, 47 básica, y se verifique porque hay más votos, del número de las personas que votaron en lo general y en lo particular se revisen los votos totales del PRI y de Nueva alianza, así como el número de los votos nulos, y en caso de alguna variación se ordene corregir el cómputo final de los resultados. Tomando en cuenta los resultados que surgen, de dicha revisión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

Me causa, un agravio que la responsable sin valorar la inconsistencia de la acta, de la casilla 47, básica, toma una información como validez sin verificar que los datos de esta sean correctos, más aun cuando de las actas se desprende que existen inconsistencia que, obligaba a la responsable a tener certeza y esta la obtendría abriendo las casilla , paquete electoral verificara los votos correctos y los motivos de por los cuales existe sea inconsistencia entre el número de personas que votaron y el número de la votación total.

C). De la casillas 48, contigua 1, la responsable cuantifica los votos sin verificar que de acuerdo con los datos de la acta, esta tenía una serie de inconsistencias, como que el número de los votos de ayuntamiento sacados de la urna es menor ya que del acta se desprende que son 148, mientras que el total de las personas que emitieron su voto, es decir los que votaron según el acta son 257, y al ver el total de la votación, se puede apreciar que los votos que cuantificaron son mayores a los votos sacados de las urnas. De lo anterior solicito se abra la casilla, 48 contigua 1, y se verifique porque hay más votos, del número de los votos sacados de las urnas en lo general y en lo particular se revisen los votos totales del PRI y de Nueva alianza, así como el número de los votos nulos, y en caso de alguna variación se ordene corregir el cómputo final de los resultados. Tomando en cuenta los resultados que surgen, de dicha revisión.

Me causa, un agravio que la responsable sin valorar la inconsistencia de la acta, de la casilla 48, contigua 1, toma una información como validez sin verificar que los datos de esta sean correctos, más aun cuando de las actas se desprende que existen inconsistencia que, obligaba a la responsable a tener certeza y esta la obtendría abriendo las casilla , paquete electoral verificara los votos correctos y los motivos de por los cuales existe sea inconsistencia entre el número de personas que votaron y el número de la votación total.

De la casilla 50, básica, la responsable cuantifica los votos sin verificar que de acuerdo con los datos de la acta, esta tenía una serie de inconsistencias, como que el número de los votos de ayuntamiento sacados de la urna es mayor ya que del acta se desprende que son 442, mientras que el total de las personas que emitieron su voto, es decir los que votaron según el acta son 425, y al ver el total de la votación, se puede apreciar que los votos que cuantificaron son menores a los votos sacados de las urnas. De lo anterior solicito se abra la casilla, 50 básica, y se verifique porque hay menos votos, del número de los votos sacados de las urnas en lo general y en lo particular se revisen los votos totales del PRI y de Nueva alianza, así como el número de los votos nulos, y en caso de alguna variación se ordene corregir el cómputo final de los resultados. Tomando en cuenta los resultados que surgen, de dicha revisión.

Me causa, un agravio que la responsable sin valorar la inconsistencia de la acta, de la casilla 50,basica, toma una información como validez sin verificar que los datos de esta sean correctos, más aun cuando de las actas se desprende que existen inconsistencia que, obligaba a la responsable a tener certeza y esta la obtendría abriendo las casilla , paquete electoral verificara los votos correctos y los motivos de por los cuales existe sea inconsistencia entre el número de personas que votaron y el número de la votación total.

D). De la casillas 68, básica, la responsable cuantifica los votos sin verificar que de acuerdo con los datos de la acta, esta tenía una serie de inconsistencias, como que el número de los votos de ayuntamiento sacados de la urna es menor ya que del acta se desprende que son 362, mientras que el total de las personas que emitieron su voto, es decir los que votaron según el acta son, y al ver el total de la votación, se puede apreciar que los votos que cuantificaron son mayores a los votos sacados de las urnas. De lo anterior solicito se abra la casilla, 68 básica, y se verifique



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

porque hay más votos, del número de los votos sacados de las urnas en lo general y en lo particular se revisen los votos totales del PRI y de Nueva alianza, así como el número de los votos nulos, y en caso de alguna variación se ordene corregir el cómputo final de los resultados. Tomando en cuenta los resultados que surgen, de dicha revisión.

Me causa, un agravio que la responsable sin valorar la inconsistencia de la acta, de la casilla 68, básica, toma una información como validez sin verificar que los datos de esta sean correctos, más aun cuando de las actas se desprende que existen inconsistencia que, obligaba a la responsable a tener certeza y esta la obtendría abriendo las casilla, paquete electoral verificara los votos correctos y los motivos de por los cuales existe sea inconsistencia entre el número de personas que votaron y el número de la votación total.

E). De la casillas 69, básica, la responsable cuantifica los votos sin verificar que de acuerdo con los datos de la acta, esta tenía una serie de inconsistencias, como que el número de los votos de ayuntamiento sacados de la urna es menor ya que del acta se desprende que son 367, mientras que el total de las personas que emitieron su voto, es decir los que votaron según el acta son 369, y al ver el total de la votación, se puede apreciar que los votos que cuantificaron son mayores a los votos sacados de las urnas. De lo anterior solicito se abra la casilla, 69 básica, y se verifique porque hay más votos, del número de los votos sacados de las urnas en lo general y en lo particular se revisen los votos totales del PRI y de Nueva alianza, así como el número de los votos nulos, y en caso de alguna variación se ordene corregir el cómputo final de los resultados. Tomando en cuenta los resultados que surgen, de dicha revisión.

Me causa, un agravio que la responsable sin valorar la inconsistencia de la acta, de la casilla 69, básica, toma una información como validez sin verificar que los datos de esta sean correctos, más aun cuando de las actas se desprende que existen inconsistencia que, obligaba a la responsable a tener certeza y esta la obtendría abriendo las casilla, paquete electoral verificara los votos correctos y los motivos de por los cuales existe sea inconsistencia entre el número de personas que votaron y el número de la votación total.

F). De la casillas 69, Contigua 1, la responsable cuantifica los votos sin verificar que de acuerdo con los datos de la acta, esta tenía una serie de inconsistencias, como que el número de los votos de ayuntamiento sacados de la urna es menor ya que del acta se desprende que son 007, mientras que el total de las personas que emitieron su voto, es decir los que votaron según el acta son 366, y al ver el total de la votación, se puede apreciar que los votos que cuantificaron son mayores a los votos sacados de las urnas. De lo anterior solicito se abra la casilla, 69 contigua 1, y se verifique porque hay más votos, del número de los votos sacados de las urnas en lo general y en lo particular se revisen los votos totales del PRI y de Nueva alianza, así como el número de los votos nulos, y en caso de alguna variación se ordene corregir el cómputo final de los resultados. Tomando en cuenta los resultados que surgen, de dicha revisión.

Me causa, un agravio que la responsable sin valorar la inconsistencia de la acta, de la casilla 69, contigua 1, toma una información como validez sin verificar que los datos de esta sean correctos, más aun cuando de las actas se desprende que existen inconsistencia que, obligaba a la responsable a tener certeza y esta la obtendría abriendo las casilla, paquete electoral verificara los votos correctos y los motivos de por los cuales existe sea inconsistencia entre el número de personas que votaron y el número de la votación total..."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

**B) Partido Revolucionario Institucional**, controvierte los agravios hechos valer por la parte recurrente, en los siguientes términos:

[...]

Respecto del PRIMER AGRAVIO, el mismo es notoriamente infundado e inoperante, en virtud que el accionante pretende invocar a su favor un precepto legal contenido en la Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales, el cual no es posible aplicar ni siquiera de manera supletoria, toda vez que por lo que respecta a la elección de autoridades que integraran tanto el gobierno estatal diputados al congreso local y ayuntamientos, existe un procedimiento establecido en el Título Cuarto, Capítulo II denominado DE LOS COMPUTOS Y RECUENTOS PARCIALES Y TOTALES, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Efectivamente el actor pretende introducir el artículo 311 numeral 1 inciso d) fracción II de la Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales, que tiene por supuesto aplicación en el territorio nacional, salvo que para las elecciones federales, es decir, Presidente de la República, Senadores y Diputados por ambos principios, en la inteligencia que para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales por ambos principios e integrantes de Ayuntamientos, cada Entidad Federativa tiene su propia Legislación Electoral Local, y por supuesto, en el caso del estado de Morelos como lo he citado, quien regula los procesos electorales y en específico los cómputos y recuentos parciales y totales de las elecciones en el caso concreto de Ayuntamientos, es el CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Ahora bien es importante señalar a su Señoría que el actor parte de una premisa falsa al pretender llevar a cabo un recuento total de la votación contenida en todas las mesas directivas de casilla instaladas en el municipio de Avala, Morelos, por el hecho que considera que los votos nulos son un número mayor que la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar de la elección; dicha hipótesis no se encuentra establecida en el artículo 247 del Código De Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ya que el mismo claramente establece que para, que haya recuento total de las casillas en el consejo municipal, se efectuará si al termino del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar, es menor o igual a 0.5 por ciento, tomando como referencia la votación total emitida y que lo haya solicitado el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de computo.

En relación a lo anterior, es notorio y derivado del cómputo total de la votación obtenida por el primer y segundo lugar, que no existe una diferencia entre los mismos del 0.5 por ciento o menos, y aunado a lo anterior es importante destacar que el representante del partido político Nueva Alianza no solicito al finalizar el computo municipal el recuento total de la votación: hecho que acredito contundentemente con la copia certificada del acta de la sesión ordinaria permanente de computo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Avala Morelos, celebrada el día 10 de junio del año en curso.

Atendiendo a lo anterior, su señoría advertirán que no le asiste razón al accionante al someter a su consideración un precepto legal de aplicación para elecciones de carácter federal, si no que como se ha venido señalando respecto al recuento total de la votación en casillas, existen disposiciones claras y concretas y en específico en el artículo 247 del citado CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

Por lo que respecta, a todas y cada una de las notas periodísticas que enumera el actor, las mismas se objetan e impugnan en cuanto al valor que pretende darles, toda vez que es de explorado derecho que las notas periodísticas no son prueba para acreditar hechos en materia electoral si no en todo caso aportan única y exclusivamente indicios de alguna situación particular en concreto.

En relación a las tesis de jurisprudencia que cita el accionante, basta una simple lectura, para apreciar que las mismas no tienen aplicación respecto a los hechos o preceptos legales que invoca en el agravio que nos ocupa, por lo que estas no deberán ser tomadas en consideración al momento de absolver en definitiva la presente litis.

Respecto al SEGUNDO AGRAVIO, al igual que el anterior, el mismo es notoriamente improcedente e infundado, permitiéndome señalar que el actor pretende confundir a sus señorías exponiendo una serie de situaciones alejadas de la realidad como al caso concreto, se insiste que respecto de la Mesa Directiva de Casilla identificada como 68 CONTIGUA 02, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 151 votos y el partido político Nueva Alianza 3, y para tal efecto exhibo copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla en la que con claridad se advierte que quien obtuvo 70 votos fue el partido político denominado Movimiento Ciudadano, y no como lo pretende de manera dolosa e intencional de crear confusión en sus señorías al hacer apreciaciones fuera de la realidad y de la verdad material e histórica de las cosas, y para mayor robustecimiento es importante recalcar que en el día de la jornada electoral se encontraban sus representantes de partido debidamente acreditados en la Mesa Directiva de Casilla en mención, sin que estos hubieran interpuesto o manifestado algún tipo de inconformidad o solicitar el asentamiento de dicho incidente en el acta respectiva, lo anterior, se puede apreciar en la respectiva copia certificada que se menciona y anexa al presente escrito; por lo cual o se equivoca en su apreciación el actor o bien pretende confundir a los integrantes de ese honorable tribunal.

Atendiendo a lo anterior, resulta claro que la nulidad pretendida es improcedente, dada la diferencia de votos existente en la mesa directiva de casilla 68 contigua 02, y en el supuesto sin conceder que hubiese algún error aritmético ello no sería determinante para el resultado de la votación de la casilla por lo cual la nulidad solicitada deberá ser desechada de pleno derecho.

Ahora bien únicamente se aclara que el acta de computo de la casilla 68 contigua 02, entregada al presidente del consejo municipal coincide con la que se proporcionó en copia al representante de casilla de nuestro partido político, por lo que es evidente que probablemente la copia al carbón proporcionada al representante del partido político Nueva Alianza haya sufrido una mala calca o bien no haya sido debidamente colocada con las primeras copias y la original; y para tal efecto como se ha mencionado se exhibe la copia entregada al representante de casilla del partido político que represento así como la copia certificada del acta que corresponde al presidente del consejo municipal.

En relación al TERCER AGRAVIO, es falso lo que señala el actor toda vez que en relación a la CASILLA 50 BASICA, la misma se instaló en el lugar establecido por las autoridades electorales respectivas, y para tal efecto me permito exhibir el encarte publicado por las citadas autoridades, en la que se advierte que la casilla 50 BASICA SE INSTALÓ EN LA CALLE AGUSTÍN ITURBIDE S/N COLONIA CRUZ VERDE EN EL MUNICIPIO DE AYALA, CONCRETAMENTE EN EL CENTRO DE ATENCIÓN INFANTIL COMUNITARIO MAPAZTLAN; ahora bien el acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla se desprende que los funcionarios, establecieron como lugar de computo Vicente guerrero oriente s/n, lo cual obedece a que el citado local forma esquina tanto con la calle Agustín Iturbide s/n como con la que corresponde Vicente





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

guerrero oriente s/n; por lo cual la pretendida nulidad es notoriamente infundada toda vez que es muy claro el artículo 376 Fracción III al establecer que existe nulidad de la votación recibida en casilla cuando se realiza, sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la autoridad electoral competente.

Efectivamente el propio actor señala como causal de la nulidad que pretende que existen dos direcciones distintas, sin embargo, subyace el hecho que es en EL MISMO LOCAL o mejor dicho en el INTERIOR DEL CENTRO DE ATENCIÓN INFANTIL COMUNITARIO MAPAZTLAN donde se instaló la casilla 50 BASICA y por supuesto DONDE SE LLEVÓ ACABO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, lo que corroborarán sus señorías con la lista de ubicación de casillas aprobada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, integradas a la estructura electoral del IMPEPAC de la entidad federativa Morelos, «Junta Local Municipal AYALA, de fecha 06/abril/2015 11:30 misma que se anexa al presente escrito, misma que se encuentra en el portal de internet del INSTITUTOMORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA.

Así mismo, se anexa fotografía de la ubicación de la casilla 50 BASICA y el croquis de localización, bajada del portal de internet del Instituto Nacional Electoral; en la que se muestra claramente que el local donde se instaló la casilla y se realizó el escrutinio y cómputo se encuentra entre las calles Agustín de Iturbide sin número y Vicente Guerrero sin número de la colonia Cruz Verde, Ayala, Morelos código postal 62700 en la que se ubica el CENTRO DE ATENCIÓN INFANTIL COMUNITARIO MAPAZTLAN.

Así mismo, es importante destacar que, ha sido criterio reiterado de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación que el concepto del lugar de ubicación de la casilla, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que solo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería y cálculos matemáticos o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueda proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle como el de la colonia y el numero con el que está marcado el inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizado en casilla, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por si solo que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sustentado por la sala superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número de jurisprudencias 14/2001 27/2001 y que a continuación se transcribe por ser de suma importancia:

(.....)

Por otra parte, su señorías advertirán existe una diferencia considerable en la votación obtenida por el Partido Revolucionario Institucional con la del partido político Nueva Alianza, es más, NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO de la votación de la casilla MODIFICAR O NULIFICAR la misma, en virtud que quien obtuvo el segundo lugar de sufragios en la aludida casilla fue el Partido



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

Revolucionario Institucional con 150 votos, el partido político Verde Ecologista de México 169 votos y el partido político Nueva Alianza únicamente 66 votos.

En relación a la CASILLA 80 BÁSICA, es importante mencionar a sus señorías que la misma fue objeto de recuento parcial de votos en el Consejo Municipal, por lo que resulta notoriamente infundado e improcedente lo manifestado por el actor para pretender su nulidad, es decir, al solicitar el recuento de la misma dicho representante, ya que se verificó el recuento de los votos de dicha casilla ante el consejo municipal, por lo que resulta excluyente cualquier solicitud de nulidad que se pretenda. Lo que se demuestra con la copia certificada del Acta de la sesión permanente de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Avala, Morelos, celebrada el día 10 de junio del año 2015.

Por otra parte, el propio actor menciona que la casilla de referencia se instaló en calle 24 de octubre s/n localidad de san Vicente de Juárez, argumentando que el escrutinio y cómputo de la misma se verificó en el domicilio 24 de octubre y que en su apreciación subjetiva es domicilio distinto, lo cual por supuesto sus señorías deberán desechar, toda vez que se ha señalado el criterio sostenido por la sala superior en cuanto a la instalación y la realización del escrutinio y cómputo de la casilla respectiva, siendo aplicable lo manifestado en párrafos antecedentes, y en concreto que los vecinos de la comunidad identifican el lugar de la instalación de la casilla con lo expresado por costumbre por los funcionarios de la misma, toda vez que el lugar de instalación de la casilla y el que corresponde al escrutinio y cómputo de la misma, es el local conocido ampliamente por la población en general como AUDITORIO MUNICIPAL, siendo aplicable de igual forma la jurisprudencia citada con anterioridad.

Así mismo se concluye que es improcedente para pretender la nulidad lo expresado por el actor, toda vez que de conformidad al artículo 376 fracción III, para que se dé la hipótesis de nulidad debe encuadrar en el hecho de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en local distinto al de instalación y en el caso concreto, el escrutinio y cómputo se realizó en el mismo lugar de instalación de la casilla, es decir, las dos situaciones anteriores se verificaron en el auditorio municipal.

Por lo que respecta a la casilla identificada como 80 EXTRAORDINARIA, resultan aplicables en idénticos términos las manifestaciones vertidas en párrafos que anteceden, en el sentido que la instalación de la misma y el escrutinio y cómputo de la votación se verificó en el local identificado como ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL GENERAL EMILIANO ZAPATA; por lo que no es aplicable la fracción III del artículo 376 del código de instituciones y procedimientos electorales, por lo que es notorio que no se verifica en lugar distinto el escrutinio y cómputo, siendo aplicable además las argumentaciones y jurisprudencia que se citan respecto al señalamiento del domicilio que realizan los funcionarios de mesa de casilla, al conocerse públicamente el local por los pobladores de la comunidad.

Lo anterior se sustenta con las tesis jurisprudenciales citadas con anterioridad y que en obvio de repeticiones se solicita se tomen como si a la letra se insertasen, en el caso concreto.

Con respecto a la casilla 82 BASICA Se reitera lo expuesto en párrafos citados con anterioridad, en virtud de que la casilla en comento, se instaló EN EL INTERIOR DEL PREESCOLAR COMUNITARIO LAS ABEJITAS DEL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO, ubicada en CALLE FRANCISCO LEYVA S/N COMUNIDAD DE PALO BLANCO, lo cual el propio actor cita, sin embargo como se ha mencionado el hecho de que los funcionarios no citen el nombre completo o la dirección completa, no es causa de nulidad, aplicándose la jurisprudencia que se ha venido citando, en la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

inteligencia que se ratifica el hecho que la instalación de la mesa directiva de casilla y el escrutinio y cómputo de votos se verificó en el mismo lugar ya aludido.

En relación a la casilla 83 BASICA, al ser reiterada la postura del actor, se insiste en el sentido que el mismo cita dolosamente el domicilio dos veces uno en forma completa y otro no, por lo que se aclara que la casilla de referencia SE INSTALÓ EN LA ESCUELA SECUNDARIA FEDERAL PROFESOR JESUS REYES HEROLES, UBICADA EN CALZADA LAZARO CARDENAS NUMERO 15 PUEBLO DE CHINAMECA, y que el escrutinio y cómputo se verificó en el MISMO LOCAL, por lo que es aplicable lo señalado con anterioridad, en el sentido de que no existe causa de nulidad toda vez que la instalación 3er el escrutinio y cómputo no se verificó en local distinto con lo que no se actualiza la causal establecida en la fracción III del artículo 376 del código de instituciones y procedimientos electorales.

En relación a la casilla 85 BASICA, es importante señalar que no se actualiza la causal de nulidad pretendida, en virtud que la instalación de la misma así como el escrutinio y cómputo se verificó en el mismo lugar; efectivamente dicha casilla SE INSTALÓ EN EL INTERIOR DEL AUDITORIO MUNICIPAL, CALLE MOCTEZUMA S/N LOCALIDAD DEL VERGEL, lo cual cita textualmente el propio actor, por lo que no se encuadra en la hipótesis que señala que corresponde a la fracción III del artículo 376 del código de instituciones y procedimientos electorales, siendo aplicable lo expuesto con anterioridad así como la jurisprudencia emitida por la Sala Superior Del Tribunal Electoral Y Del Poder Judicial De La Federación, transcrita en el cuerpo de este escrito y que en obvio de repeticiones se solicita se tenga por reproducida como si a la letra se insertase. Aunado a que no es determinante para el resultado de la votación para la pretendida nulidad, dada la diferencia de votos existente entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Político Nueva Alianza.

Por lo que respecta al CUARTO AGRAVIO y en concreto a lo señalado en la casilla 46 BASICA, se aclara que el Partido Político Nueva Alianza obtuvo el primer lugar con 133 votos y el Partido Revolucionario Institucional 117 votos, ignorando el motivo por el cual el actor expone que le causa agravio el computo respectivo, si es notorio que la suma u operación aritmética por el cansancio de los funcionarios de la mesa directiva de casilla se realizó en forma incorrecta, sin embargo, la suma total de votos en nada perjudica o beneficia al primero y segundo lugar.

Es aplicable lo expuesto en el párrafo antecedente, para lo manifestado en la casilla 47 CONTIGUA 02 en el sentido que el primer lugar lo ocupó el Partido Político Nueva Alianza con 83 votos y el Partido Revolucionario Institucional 80, y que la suma total en nada beneficiaría al rubro de votos por partido en concreto de los dos partidos políticos aludidos; sin embargo si se precisa que la suma de votos totales es correcta, es decir, 271 votos y que los otros apartados además se encuentran correctos; resulta notorio que no existe agravio alguno, desconociendo la cifra de 3271 votos a que alude el actor y que probablemente tenga que ver con un mala calca de la copia que le corresponde a su representante; aunado a que posteriormente cita equivocadamente la casilla 47 BASICA sin aportar mayor elemento pretendiendo confundir a sus señorías.

En relación a la casilla 48 CONTIGUA 01, es importante señalar que la suma de boletas sobrantes más las personas que votaron nos da un total de 552, es decir, el número exacto de boletas que se entregaron a la mesa directiva de casilla al inicio de la jornada electoral; sin embargo, hay un apartado de tres votos que corresponde a los de los representantes de los partidos políticos; por lo que la diferencia de 3 votos que es la suma de votos de ciudadanos más los de los representantes de los partidos políticos en relación a las boletas entregadas, no es determinante para el resultado de la votación de la casilla, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 80 y el Partido Político Nueva Alianza 43, es decir, una diferencia de 37 votos, muy superior a los 3 votos de más a que se hace mención.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

Por lo que respecta a la CASILLA 50 BASICA no le causa ningún agravio al actor el escrutinio y cómputo llevado a cabo en la misma, toda vez que con las diferentes actas y datos que se proporcionaron en la sesión de cómputo municipal, las cifras y apartados correspondientes fueron corregidos, es decir, se respetó el rubro que corresponde a los votos que obtuvo el partido revolucionario institucional con 150 y los de nueva alianza con 66, aclarando que además en el acta respectiva se corrige la suma total de votos de la aludida casilla arrojando el resultado de 442, por lo que no existen causales de nulidad si con los distintos elementos se corrige el error aritmético y además no existe causa determinante para revertir el resultado de la votación.

En relación a la casilla 68 BASICA, evidentemente existe un error en la suma de votos, sin embargo dicho error no trasciende al resultado de la votación entre primero y segundo lugar, toda vez que los rubros correspondientes que se contienen en el acta de cómputo municipal son correctos, es decir, se respeta el resultado que obtuvo el partido revolucionario institucional y nueva alianza, así como la sumatoria total de votos de la casilla, aunado a que no existe causa determinante para revertir el resultado de la votación toda vez que el partido revolucionario institucional obtuvo 121 votos y nueva alianza 90; en virtud de lo anteriormente citado no le causa agravio alguno al partido nueva alianza el citado error en la suma, toda vez que fue corregido en el cómputo municipal.

Por lo que respecta a la casilla identificada como 69 BASICA, no causa agravio alguno al impugnante, toda vez que de la operación aritmética de boletas entregadas a la casilla suma total de votos y boletas sobrantes nos da un total de 607, es decir, una boleta de diferencia, sin embargo, con la suma de votos de personas que votaron y la que corresponde a los partidos políticos nos da un total de 370, es decir sumando esta cifra mas boletas sobrantes, nos arroja la cantidad total de 608, es decir, las boletas que fueron entregadas al inicio de la jornada electoral, por lo que con los distintos elementos que contienen el acta de escrutinio y cómputo de la casilla advertimos cantidades coincidentes, eliminando posibles errores, aunado a que si consideramos una boleta menos o mas no es determinante para el resultado de la votación, al arrojarnos para el partido revolucionario institucional 113 y para nueva alianza 94.

Es notoriamente infundado el agravio que pretende hacer valer el actor respecto de la casilla 69 CONTIGUA OI, toda vez que las operaciones aritméticas que contiene el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla son correctas, en virtud que sus señorías advertirán que la sumatoria de votos de los partidos políticos arroja 366 más 242 boletas sobrantes nos da un total de 608 que es el total de boletas que se entregaron al inicio de la jornada electoral. No obstante a lo anterior, como se ha venido señalando en el cómputo municipal con las distintas actas de los partidos políticos se corrigieron algunos defectos o errores en las sumas y en los apartados correspondientes, aunado a que se ha multicitado que los pretendidos errores o bien las causales de nulidad invocadas por el accionante no son determinantes para el resultado de la votación de las múltiples casillas impugnadas, como en el caso concreto en la que corresponde a este párrafo el partido revolucionario institucional obtuvo 124 votos y nueva alianza 104 votos.

Es aplicable al caso concreto y para las casillas que se han citado, las tesis de jurisprudencia emitidas por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, mismas que se citan en obvio de repeticiones como si a la letra se insertarse al proemio de este escrito.

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

(...)

SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL

(...)

Por cuanto a la personería del coadyuvante actor candidato a la presidencia municipal de Ayala por el Partido Político Nueva Alianza JORGE ARTURO LARA GUADARRAMA, la misma se objeta en razón de que no cumple con el requisito indispensable en la comprobación de su personería, en razón de que la sustenta con la copia simple del periódico oficial Tierra y Libertad número 5278 de fecha 08 de abril 2015, ya que la misma para surtir debe exhibirse de manera original y no copia simple de la misma.

Por cuanto a la manifestación de la autoridad ante quien se interpone, la misma debe ser desechada de plano por la razón de que como se desprende de la narrativa del escrito del actor, menciona una autoridad distinta a la previamente establecida por el órgano local electoral denominado Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana IMPEPAC; razón por la cual, se estima y debe ser declarado improcedente el recurso del actor por dicha inconsistencia, aunado a la manifestación en concreto de que el actor pretende combatir o combate mediante el recurso en comento, el escrutinio y cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Ayala, Estado de Morelos, así como el otorgamiento de la constancia de Mayoría, realizada el día doce de junio del año en curso; situación que no es real y que en consecuencia se configura la hipótesis de frivolidad y carente de veracidad y legalidad el recurso del actor.

Impugno y objeto las probanzas ofrecidas por el actor enumeradas del 1 al 13, en cuanto al valor que le pretende dar en su favor, si de las mismas argumentaciones que realizó se advierte incongruencias, y que no le asisten la veracidad de los hechos, aunado a que he probado que no existen en las casillas respectivas causas determinantes para revertir el resultado de la votación, que es el mismo local donde se instalaron y se verificó el cómputo y escrutinio de las casillas impugnadas y que además las operaciones aritméticas cuando fue necesario se corrigieron en la sesión de cómputo municipal, aunado que los errores aritméticos se corrigieron al analizar los apartados correspondientes de las distintas actas; por lo que sus señorías advertirán la inoperancia e infundado de los agravios infundados por el actor...".

En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** de los inconformes consiste, esencialmente, en que se declare la nulidad del cómputo efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Ayala, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y consecuentemente, revocar los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento del Ayala, consignados por el Consejo Municipal Electoral de Ayala,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En tal virtud, la *causa petendi*, de los promoventes en esencia, se sustenta en que se presentaron distintos actos el día de la jornada electoral y que a su parecer encuadran en las hipótesis previstas en las causales de nulidad en casilla, y que se encuentran establecidas en el artículo 376 del código comicial local.

Así, la *litis* en el toca electoral que nos ocupa, se constriñe, por una parte, en determinar si en la elección que se impugna, resulta aplicable el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y por otra parte, en resolver si en el resultado consignado en las Actas de Escrutinio y Cómputo que señala el impetrante, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, existen errores o inconsistencias en las casillas impugnadas y, en consecuencia, procede la revocación o modificación del acta de cómputo final, por presuntos actos que configuraran las causales de nulidad previstas en el artículo 376, fracciones III, VI y X, del Código en cita y, como corolario, la nulidad de la elección en el Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** En principio, este Tribunal se abocará a estudiar los agravios que hace valer los recurrentes, de manera agregada o aislada, sin que ello cause afectación jurídica a los impugnantes, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión legal, sino que lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

trascendental, es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **S3ELJ04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23."*

En tal sentido y del análisis integral de escrito recursal del Partido Nueva Alianza y coadyuvante, este órgano jurisdiccional, advierte como puntos de agravios, los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

- a) Que el Consejo Municipal Electoral de Ayala, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debió realizar nuevamente el escrutinio y cómputo derivado de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Ayala de Morelos, dado que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación.
- b) Que la autoridad responsable dejó de aplicar el artículo 311, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar, es menor al total de los votos nulos.
- c) Que se violó la fracción III, del artículo 376, del Código comicial, en virtud de que en las casillas que señalan, el cómputo de la elección se realizó en lugar distinto al autorizado.
- d) Que se transgrede el principio de certeza, toda vez que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo presentan inconsistencias entre el número de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y el total de votos emitidos en la urna, que resultan ser determinantes para el resultado de la votación, por lo que se actualizan las fracciones VI y X del artículo 376, del código comicial.

Es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por el





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

partido recurrente, en el presente recurso de inconformidad, podrán ser estudiados en lo individual y en su conjunto, lo que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados, como se señaló con anterioridad, a propósito de la cita de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De los agravios esgrimidos por los recurrentes algunos, serán examinados de manera separada y otros de manera conjunta por tener relación entre sí, como a continuación se procede.

#### **QUINTO. Solicitud de recuento total en sede jurisdiccional.**

El partido recurrente y coadyuvante, aluden como agravio que el Consejo Municipal Electoral de Ayala, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debió realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de Ayala, dado que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación, y por tanto debió ordenar el recuento total de las casillas, en términos de lo establecido en el artículo 311, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, conviene citar, los artículos 1 y 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la luz del artículo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

Estado de Morelos, para lo cual resulta necesario insertar para una mejor apreciación:

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

#### **Artículo 311.**

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

[...]

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y

[...]

### **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.**

**Artículo 1.** Este Código es de orden público y tiene por objeto regular **la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios** y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

**Establece el marco jurídico que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización,**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable.

**La normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el presente Código.**

La interpretación de este Código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Los casos no previstos en el presente Código serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normativa, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal.**

De los preceptos legales anteriores, se puede desprender que la observancia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es general, donde su ámbito de aplicación se encuentra en el territorio nacional y es aplicable para todos aquellos que ejerzan su derecho político electoral.

Su objeto consiste en establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, y **determinar competencias** entre la Federación y las entidades federativas en esta materia.

Así mismo, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana tiene por objeto regular **la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios**, en el cual, se establece



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

el marco jurídico **que garantiza la efectividad del sufragio** y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas; además se señala que la normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Código comicial local.

**También se dispone que los casos no previstos en el Código serán atendidos** conforme a lo dispuesto en la normativa, cuando estos resulten compatibles, **mediante determinación que emita el Consejo Estatal Electoral.**

Por otra parte, se establece la forma en que se llevarán las sesiones de cómputo **Distritales** de la votación de Diputados y, en su parte que interesa, se señala que cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos en el primero y segundo lugar, el **Consejo Distrital** deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo.

De tal forma que, como se puede desprender de los numerales referidos por los recurrentes, claramente se establece que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solo es aplicable en aquellos casos en que la misma ley haga hincapié en que su observancia resulta a cargo de los Estados Federados.

Esto se sostiene, toda vez que en el artículo primero al señalar que uno de los propósitos es determinar competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, es inconcuso que existe un sistema de distribución de competencias entre las Leyes Federales Electorales y las que emiten los Estados federados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

Lo cual viene a confirmarse con el Código de la materia cuando se señala que los casos no previstos en el Código comicial morelense, serán atendidos por la normativa, previa determinación que se emita por el Consejo Electoral morelense.

En este sentido, en forma de ejemplo, se pueden citar diferentes casos en los que la Ley General federal es aplicable y que se antepone al Código comicial local de conformidad a las nuevas reformas electorales, así es la nueva forma de integración de las mesas de casilla, lo cual implica desde la selección de ciudadanos, capacitación y conformación final de éstas, así mismo y por último la fiscalización de gastos de los partidos políticos, que son solo dos ejemplos en los cuales se especifica en forma precisa en la Ley General federal, que es facultad del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo todas estas actividades, y que además en el Código local morelense se hace hincapié que esto será observado en términos de la referida ley.

Sin embargo, contrario a lo pretendido por el Partido Nueva Alianza y coadyuvante, no es posible determinar la legalidad de un recuento de votos nulos a la luz de dos preceptos normativos, interpretados en forma aislada, esto es, que no se puede dejar a un lado el sistema judicial electoral que rige en los estados y la soberanía de éstos para emitir sus ordenamientos en la materia electoral, como se señala en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos que dice:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

“**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y **leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:**

[...]

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, **que se señalen los supuestos** y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, **de recuentos totales o parciales de votación.”**

De lo anterior, es claro que los estados establecerán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; y que como es sabido por los impetrantes, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, tiene un apartado<sup>2</sup> *ex profeso* para realizar los recuentos de votos en sede administrativa y jurisdiccional, en los cuales se establecen los supuestos aplicables para realizar el recuento de votos en las sedes

<sup>2</sup> Título Cuarto.- DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN, DE LOS RESULTADOS ELECTORALES, DEL RECUESTO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN. ARTÍCULOS DEL 241 AL 259 DEL CÓDIGO COMICIAL ELECTORAL.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

mencionadas y de los cuales, no se desprende que deberá considerar lo que se prevé en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto al recuento de votos y apertura de paquetes electorales, como sí se especifica en otros tópicos.

Ahora bien, considerando una interpretación sistemática, no se puede dejar pasar por alto, que el artículo 375 del Código comicial local, señala que las nulidades establecidas podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección respectiva, **cuando se den las condiciones que señala el propio Código de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Morelos.**

De tal forma que, los impetrantes pretenden se introduzcan nuevos supuestos al procedimiento de recuento de votos, bajo el auspicio de un artículo que se ubica fuera del ámbito material del Consejo Electoral responsable y jurisdiccional de este Tribunal Electoral, al introducir nuevas reglas sin que hayan sido aprobadas previamente de iniciar el proceso electoral 2014-2015, además omiten tomar en cuenta que el artículo 124<sup>3</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la competencia residual a favor de los Estados Federados, asimismo se considera que el precepto en mención plantea un sistema rígido de competencias, toda vez que se puede inferir que una facultad pertenece a la

<sup>3</sup> Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

federación dada la utilización de adverbio *expresamente*, y por cuanto a los Estados se les reservan las facultades restantes; para lo cual en consideración de lo anterior, es facultad del Estado de Morelos establecer cuáles serán las hipótesis que deberán de cumplirse para la apertura de paquetes electorales, recuento de votos y nulidad de casillas.

Así las cosas, la apertura de paquetes debe justificarse por las causas expresamente señaladas en la ley, por lo que la pretensión de los impetrantes carece de sustento, dado que de esa forma se abriría la posibilidad a una apertura de los paquetes electorales, que podría provocar incertidumbre en los resultados, ya que el escrutinio y cómputo de los votos, se insiste, en principio debe realizarse por los ciudadanos, y excepcionalmente por la autoridad electoral, cuando se justifica la duda sobre la veracidad de los resultados, salvo que –como se ha señalado– se justifique tal apertura, en consideración de lo que el mismo Código comicial local prevé.

Esto es, que los mecanismos de corrección o verificación de los resultados de la votación deben encontrar sustento en algún precepto legal, precisamente para que se pueda dotar de plena certeza y legalidad a tales resultados y, con ello, eliminar prácticas indiscriminadas e injustificadas de nuevos recuentos de votos.

Dicho de otra forma, que el hecho de que el legislador morelense no hubiere establecido alguna determinada hipótesis de realización de un nuevo escrutinio y cómputo, no autoriza a este órgano jurisdiccional a tomar determinaciones subjetivas respecto de los momentos, en que a su juicio, se amerite tomar una medida de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

carácter extraordinario, ya que ello, conlleva a sustituirse en el legislador.

Además, el hecho de que en la legislación federal, se establezca la hipótesis de diferencia mayor de votos nulos respecto de la votación del primero y segundo lugar como causa de realización de un nuevo conteo, no constituye una posibilidad para este Tribunal Electoral de ordenar la apertura de paquetes electorales y su eventual recuento atendiendo ordenamientos legales que no guardan relación con el Código de la materia por cuestiones de recuentos, es decir, cuando las Constituciones Federal y Local así como la legislación morelense no lo establecen, de tal forma que no encuentra razón de ser en el hecho de que la certeza de los resultados debe ser analizada a través de los mecanismos instaurados por el legislador morelense.

Así es, el principio de certeza se satisface en el diseño legal de los cómputos que se realizan ante los consejos distritales o municipales, ya que tiene como punto de partida que éstos se realicen inicialmente por los funcionarios de las mesas directivas de casilla; además, de que existe la posibilidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, cuando quede demostrado que se actualiza alguno de los supuestos normativos en los que la ley autoriza hacer el recuento de la votación, tal y como se consideró en párrafos anteriores.

Luego entonces, el principio de certeza se cumple, dado que cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregida y depurada, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales o Municipales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

A mayor abundamiento, es de considerar que los impetrantes no establecen razones fundadas que pongan en duda el escrutinio realizado por las mesas directivas de casilla, esto es, que no existen elementos de prueba adecuados para considerar que los funcionarios de casilla al momento de realizar el escrutinio, hayan realizado una incorrecta interpretación de la intención del voto.

Luego entonces, resultan manifestaciones vagas, considerar que solo por el hecho de que se presenten mayor número de votos nulos, en algunas casillas en los que se obtuvo una votación cerrada entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar, se pongan en duda, los distintos elementos de valor que generan certeza sobre los resultados obtenidos.

Esto es, la función de los integrantes de la mesa de casilla y los representantes de los partidos políticos, los cuales verifican el escrutinio y cómputo, que de haberse realizado de una forma equivocada, se hubieran podido presentar escritos de protesta y eventualmente registrado los incidentes por parte de los funcionarios, de ahí que devienen de **infundados** los agravios esgrimidos por los recurrentes, en los incisos a) y b) de la síntesis consignada en el considerando cuarto de la presente resolución.

Ahora bien, los recurrentes solicitan que se realice el recuento total de los votos en la elección de Ayala, en sede jurisdiccional, petición que resulta **improcedente**, por las siguientes consideraciones:

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé las hipótesis que deben acreditarse para



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

que proceda el recuento total de los votos, en sede jurisdiccional, para lo cual, por cuestiones de técnica resulta necesario, plasmar, aquellos artículos que tienen relación con el recuento de votos total.

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

**"ARTÍCULO 23.-** *Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género. ..."*

### **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

**ARTÍCULO 244.-** *El recuento de votos de una elección será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional.*

- a) *Administrativo.- Estará a cargo de los Consejos Distritales y Municipales, según se trate de la elección de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos; y*
- b) *Jurisdiccional.- Estará a cargo del Tribunal Estatal Electoral en el ámbito de su competencia.*

**ARTÍCULO 245.-** *Los cómputos distritales y municipales se efectuarán el tercer día posterior al de la elección. Para efectos del cómputo, se observará el siguiente procedimiento:*

*I.- Se separarán los paquetes que muestren alteración;*

*II.- Los restantes se abrirán siguiendo el orden numérico de las casillas y en el caso de los Consejos Distritales se observará además el orden alfabético de los municipios;*

*III.- Se tomará el resultado asentado en las actas finales de escrutinio y si hubiera objeción fundada en relación a las constancias, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos;*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

*IV.- Posteriormente se abrirán los paquetes que muestren alteraciones; si las actas de escrutinio coinciden con las copias autorizadas que hubiesen remitido los funcionarios de casilla, se procederá a hacer el cómputo de estos expedientes de conformidad a las actas respectivas; si no coinciden los resultados, se procederá al escrutinio en términos de la fracción anterior;*

*V.- Cuando no exista acta de escrutinio y cómputo en el paquete electoral, pero si tengan copia de ella los Consejos, los partidos políticos, coalición y candidatos si coinciden los resultados, se computarán con base en ellas, en caso contrario, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos, computándose los resultados y levantando el acta final de escrutinio y cómputo que firmarán todos los miembros del consejo y los representantes acreditados de los partidos políticos, coalición y candidatos ante el Consejo que quisieren hacerlo; la falta de firmas de estos últimos no invalidará el acta en cuestión;*

*VI.- Se levantará por duplicado el acta de cómputo distrital o municipal, por cada elección que se compute, haciendo constar en ella las operaciones practicadas, y el resultado de la elección;*

*VII.- En el ámbito de sus respectiva competencia, los Consejos extenderán constancias por conducto del Presidente, a los Candidatos a Diputados de Mayoría Relativa o a los candidatos a Presidente Municipal y Sindico de los Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan resultado triunfadores, remitiendo cómputos y expedientes al Consejo Estatal Electoral, para los efectos de asignación de regidores y Diputados por el principio de representación proporcional y en su caso de Gobernador en el distrito, remitiendo resultados y paquetes al Consejo Estatal de no existir recuentos totales por desahogar.*

**ARTÍCULO 246.-** *Se considera razón fundada para la procedencia del recuento parcial los supuestos siguientes:*

- a) Cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinios y cómputo del acta de la jornada electoral;*
- b) Cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral,*
- c) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueda corregirse o aclararse con otros elementos, y*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

d) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, coalición o candidato.

**Artículo 247.** El recuento total de votación de las casillas en los consejos distritales o municipales, en su caso, procederá en los términos de lo dispuesto en el párrafo siguiente:

**Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en el segundo lugar, es menor o igual a 0.5 por ciento, tomando como referencia la votación total emitida y que lo haya solicitado el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo.**

Se excluirán del recuento total las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento parcial.

**Artículo 252.** El recuento de votos será total cuando se practique sobre todas las casillas instaladas en la elección que corresponda y se realizará conforme a lo siguiente:

- a) Deberán solicitarse en el medio de impugnación que se interponga;
- b) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de 0.5 por ciento;
- c) Que la autoridad administrativa se haya negado a realizar el recuento administrativo total de los paquetes;
- d) Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección, y
- e) Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos.

...

De los preceptos legales anteriores, se desprende que los procesos electorales en el Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la Constitución local y las leyes de la materia, debiendo observar los principios de certeza, legalidad, independencia,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

Los Consejos Distritales y Municipales realizarán los cómputos al tercer día posterior a la elección, debiendo observar para su desarrollo distintas pautas o reglas.

Dentro de estas reglas, el legislador consideró la posibilidad de realizar recuentos totales o parciales de los votos, ambos, bajo ciertas circunstancias y requisitos, para ello, se señalaron que estos recuentos se podrían hacer ante el Consejo respectivo o ante el órgano jurisdiccional.

En principio, el recuento total de votos, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Se podrá efectuar cuando el número de votos sea igual o menor al 0.5 por ciento, y
- 2) Que éste sea solicitado ante el órgano administrativo, al término de la sesión de cómputo.

Así las cosas, para la procedencia de la solicitud del recuento total de votos, se requiere se colmen una serie de requisitos, los cuales se deberían de configurar a fin de que proceda el recuento total de votos en la elección, del Distrito o Municipio, siendo el caso que tales condiciones se encuentran en los artículos 247 y 252 del Código Electoral local, los que disponen como una hipótesis, que al término del cómputo resulte que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar, sea menor o



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

igual al 0.5, considerando que este medio punto porcentual será extraído tomando como referencia la votación total emitida en el distrito o municipio correspondiente.

De este requisito que impone el legislador, se observa mediante la sesión ordinaria permanente del cómputo final de la elección Municipal de Ayala, Morelos, celebrada el día miércoles diez de junio del dos mil quince, documental que corre agregada en el toca electoral que se resuelve a foja 72 a la 92, a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo previsto del artículo 363 fracción I, inciso a) del Código comicial, y de la cual se observan los resultados totales registrados en la elección del Ayuntamiento de Ayala, mismos que se transcriben:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO FINAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1549
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9561
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2687
PARTIDO DEL TRABAJO	366
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4638
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	250
PARTIDO NUEVA ALIANZA	9113
PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS	777
MORENA	1330
ENCUENTRO SOCIAL	610
HUMANISTA	297



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

CANDIDATO NO REGISTRADO	76
VOTOS NULOS	1739
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	32993

Como se puede observar, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el primer lugar y el Partido Nueva Alianza el segundo lugar, en este sentido, para determinar cuál es el 0.5 porcentual que representa en votos, resulta necesario, realizar una operación aritmética, tomando en consideración el resultado de la votación total emitida (32,993 votos), como a continuación se desarrolla:

**Recuento Total (RT) = Votación total emitida \* 0.5/100**

**RT= 32,993 \* 0.5**

**RT =16496.5/ 100**

**RT =164.9**

Como se puede observar del resultado que se obtiene, para el 0.5 que dicta la norma como condición para que se realice el recuento total, en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ayala, Morelos, representa el **164.9 votos**, es decir que, para que se viese colmada la hipótesis, tendría que existir la mínima diferencia de ciento sesenta y cuatro votos entre el primero y el segundo lugar, hecho que no aconteció, pues la diferencia entre éstos es de **448 votos**, por lo que resultaría improcedente la solicitud de recuento total por parte de los recurrentes, pues si bien el Partido Nueva Alianza obtuvo el segundo lugar, no alcanza el límite de votos mínimos para la procedencia del recuento total, por lo que resultaría improcedente el recuento total de votos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

Es de señalar, que los recurrentes, solicitan que este Tribunal, no aplique la norma prevista en el artículo 252, inciso b) del Código Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dada la vigencia y la superioridad jerárquica de lo previsto por el artículo 311, numeral 1, inciso d, fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, petición que resulta improcedente, pues como ha sido analizado en párrafos anteriores, no es posible dejar a un lado el sistema judicial electoral que rige en los estados y la soberanía de éstos para emitir sus ordenamientos en la materia electoral, dado que los estados establecerán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

A la consideración anterior sirve como sustento legal, la tesis de jurisprudencia número 3ª./J. 10/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

**LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCION.**

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, esta se debe resolver atendiendo a que órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124. Esta interpretación se refuerza con los artículos 16 y 103 de la propia constitución: el primero al señalar que la actuación por autoridad competente es una garantía individual, y el segundo, al establecer la procedencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

del juicio de amparo si la autoridad local o federal actúa más allá de su competencia constitucional.

Amparo en Revisión 1838/89. Bufete jurídico fiscal, S. A. de C.V. y otros. 14 de mayo de 1990. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José Juan Trejo Orduña.

Amparo en Revisión 3776/89. Carrancedo alimentos, S. A. de C.V. 18 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutierrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

Amparo en Revisión 252/90. Direvex, S. A. de C.V. 18 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

Amparo en Revisión 2118/89. Constructora copan, S. A. de C.V. 6 de agosto de 1990. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

Amparo en Revisión 2010/90. Sales del Bajío, S. A. de C.V. 13 de agosto de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 10/91 aprobada por la tercera sala de este alto tribunal en sesión privada celebrada el once de marzo de mil novecientos noventa y uno. Por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitron, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Llanos Duarte.

Esta tesis también aparece publicada en la gaceta del semanario judicial de la federación, número 39, marzo de 1991, pag. 47.

De tal forma que entre las fuentes legales de carácter federal y las de competencia local no existe subordinación ni preeminencia alguna, sino tan solo determinación de los ámbitos competenciales correspondientes.

En tal sentido, tal y como lo prevé el código comicial local, sobre los supuestos aplicables para realizar el recuento de votos por la causa de que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

votación, en las sedes mencionadas, toda vez que no se puede dejar a un lado el sistema judicial electoral que rige en los estados y la soberanía de éstos para emitir sus ordenamientos en la materia electoral, como se señala en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

En esta tesitura, el código comicial local, establece como segundo requisito para realizar el recuento total de los votos, el consistente en haberlo solicitado ante el órgano administrativo —ahora autoridad responsable— al término de la sesión de cómputo, y que de un análisis al Acta de Sesión Ordinaria Permanente de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, celebrada el día miércoles diez de junio del año dos mil quince, que obra a fojas 72 a la 92 del presente sumario, y de la cual no se desprende que el representante del Partido Nueva Alianza haya hecho solicitud alguna sobre un recuento parcial o total, pues de dicha acta de sesión, se advierte que el Consejero Presidente hizo entrega de la constancia de mayoría a los candidatos triunfadores en la elección de mayoría relativa de Presidente y Síndico, Propietarios y Suplentes del Ayuntamiento del Municipio de Ayala, Morelos, a las diecinueve horas con cincuenta minutos del día diez de junio del año dos mil quince, y posterior a ello, hizo uso de la voz al Licenciado Luz Jair Santiago Gómez Vivar, Representante del Partido Nueva Alianza, quien manifestó lo siguiente:

“SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS DE TODAS LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE TODA LA JORNADA ELECTORAL, ASÍ COMO COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE LA PRESENTE SESIÓN”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

De lo anterior, se desprende que el partido promovente, en ningún momento solicitó ante el Consejo Municipal Electoral de Ayala, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el recuento parcial o total de los votos al término de la sesión de cómputo, por lo que no se cumple con el segundo requisito que exige el código de la materia, que es precisamente haberlo solicitado al momento de firmar el acta de cómputo, ante dicho órgano administrativo.

Se enfatiza, que el partido recurrente no cumple con los requisitos que prevé el artículo 252 del Código Electoral local, pues por una parte, no se colma la diferencia entre el primero y segundo lugar, pues no existe la diferencia del 0.5, entre el primero y segundo lugar, ni tampoco se acredita que el recurrente haya solicitado ni manifestado ante el órgano administrativo responsable el recuento de votos.

Por otra parte, respecto a que éste órgano jurisdiccional, valore como hechos públicos y notorios, las notas periodísticas, de "El Universal" "El Informadormx" y "Milenio novedades" sobre el tema de recuento de votos que se publicaron en la prensa nacional, resulta improcedente valorar tales notas para determinar la procedencia del recuento total de votos sobre las casillas, pues esos medios informativos carecen de valor probatorio, ya que no constituyen prueba idónea para determinar sobre la petición hecha por los recurrentes.

Se afirma lo anterior, dado que las notas periodísticas solo pueden arrojar indicios sobre los hechos que se refieren, siempre y cuando



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

existan otras pruebas que una vez adminiculadas entre sí generen plena convicción al juzgador sobre lo sucedido, de tal forma que si no existen otros elementos de prueba, que puedan corroborar o alcanzar fuerza probatoria y que este juzgador pudiera ponderar las circunstancias para calificar si se trata de indicios que generen mayor grado de convicción, es inconcuso que dichas probanzas carecen de valor probatorio.

Sobre el tema, es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia 38/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

### **Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.**

De ahí que, en el caso en particular, no existen de la instrumental de actuaciones otros medios probatorios que generen la plena convicción a este tribunal electoral, de efectuar el recuento total de votos sobre las casillas, como lo alegan los enjuiciantes, pues las notas periodísticas a que aluden no alcanzan fuerza probatorio alguna que permita a este órgano jurisdiccional ni de manera indiciaria, determinar la procedencia del recuento total de votos de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

las casillas, por lo que no le asiste la razón a los impetrantes que este órgano jurisdiccional los valore.

En consecuencia, resulta **improcedente** el recuento total de los votos en las casillas a que alude el recurrente, por no colmarse las hipótesis previstas en los artículos 247 y 252 del Código comicial local.

**SEXTO. Análisis de la causal de nulidad establecida en la fracción III, del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.**

Respecto a los motivos de disenso, relativos a que se transgredió la fracción III, del artículo 376, del Código referido, ya que el recurrente sostiene que se actualiza la causal de nulidad de la votación, puesto que en las casillas que se enunciarán, se llevó el cómputo en lugar diverso al autorizado por el Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, como es sabido en la teoría de nulidades en materia electoral, las causales consagradas en las fracciones I y III del artículo 376, del código comicial, se encuentran relacionadas entre sí, toda vez que, si se aduce que una casilla electoral se instaló y se recibió la votación en lugar distinto al autorizado, trae como consecuencia lógica que el escrutinio y cómputo se realice en un lugar diferente, aunque no necesariamente se presente en forma inversa, como se expondrá en el estudio de mérito.

Ahora bien, se invoca la causal de nulidad de las siguientes casillas:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA TIPO
50	Básica
80	Básica
80	Extraordinaria 1
82	Básica
83	Básica
85	Básica

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 376, fracciones I y III, del Código de la materia, que establece:

*"Artículo 376.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al aprobado por la autoridad electoral competente;*
- II. [...]*
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la autoridad electoral competente; ..."*

Los elementos que deben acreditarse para actualizar las hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

- a) Demostrar que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en lugar diferente al autorizado.
- b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

- c) Que se viole el principio de certeza, sobre los resultados obtenidos.

Mediante las hipótesis de nulidad en estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así, el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Instituto Nacional Electoral, órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas, según lo establecen los artículos 256, 257 y 258, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en el artículo 276, de la referida ley, se prevén las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Instituto Nacional Electoral, al respecto, en dicho precepto se dispone:

***"Artículo 276.***

*1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:*

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;*
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;*
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

d) *Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y*

e) *El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.*

*2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos."*

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Instituto Nacional Electoral, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violentaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que cuando una casilla se instale el día de la jornada electoral en lugar diverso al autorizado por el Instituto Nacional Electoral, sin que medie causa justificada para ello, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 376, fracción I, del código de la materia, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.

Esto es así, ya que para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Instituto Nacional Electoral, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, además de evidenciar que esa situación provocó confusión en el electorado, razón por la cual no estuvo en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, no acudió a ejercer su derecho a votar, al haberse afectado el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, de los documentos como son las Actas de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo, Constancia de Clausura de casilla y Remisión de los Paquetes Electorales al Consejo Municipal y Hojas de Incidentes, es posible desprender los siguientes elementos:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

- Durante la instalación, escrutinio y cómputo, así como el cierre de casilla se encontraron presentes los representantes de los partidos ante la Mesa Directiva de Casilla, quienes no firmaron el acta bajo protesta.
- Durante la instalación o conteo de votos no se presentaron incidentes relacionados con la ubicación de la casilla.
- Dentro de los incidentes reseñados en la hoja correspondiente, no se señala ninguno vinculado a la ubicación de la casilla, en los dos momentos, en la instalación o en el escrutinio y cómputo.
- Los representantes de los partidos político acreditados ante la casilla, no presentaron escritos de protesta vinculados a este tema.

Se precisa que si bien en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo debe asentarse el dato relativo al lugar donde se ubicó la casilla, mismo que debe coincidir con el lugar autorizado por el Instituto Nacional Electoral, la exigencia de asentar correctamente el lugar de instalación no implica que ello se deba hacer mediante la formalidad extrema de que las anotaciones literales del encarte y de las actas correspondientes coincidan de modo absoluto en todos sus elementos, sino que basta que en tales documentos se encuentren los elementos coincidentes que sean racionalmente suficientes para que no quede lugar a duda, de que se trata del mismo lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

Es decir, la ley no exige como única forma de probar plenamente la indicada identidad, la extrema coincidencia de los datos asentados en las actas respectivas con los señalados en el encarte, por lo que basta que el enlace de los elementos asentados en los documentos referidos y, en su caso, en otros de la documentación electoral, produzcan la plena convicción de que la casilla se instaló en el lugar determinado por la autoridad competente, para que se tenga acreditada la identidad entre el lugar en que se ubicó la casilla y el sitio autorizado para ello.

Además, resulta explicable que en ocasiones haya mayor número de datos en el encarte que en las actas correspondientes, porque el primero se elabora por la autoridad electoral administrativa y se dirige a la ciudadanía heterogénea, que puede no identificar su lugar de ubicación con base en ciertos referentes pero sí con otros, verbigracia, puede no saber el nombre de la calle, pero sí el de un hospital, escuela o cancha deportiva que esté en esa calle, etcétera, por lo cual las autoridades electorales suelen incluir varios datos, en aras de facilitar a la mayoría de los ciudadanos su localización; en cambio, en las actas basta con el asentamiento de uno o varios datos que individualicen el lugar de instalación y no permita que se confunda con otros, para que la finalidad de la anotación se satisfaga.

Se destaca que la circunstancia de que no exista una plena coincidencia de los datos antes reseñados, no sería motivo suficiente para anular la votación recibida en la casilla, cuando de las constancias que obren en autos, en particular del encarte que es la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

“lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla”, así como de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, se aprecie que los domicilios anotados por los funcionarios de casilla y el autorizado para la instalación de la referida casilla que consta en el encarte, sean sustancialmente coincidentes, aun cuando los funcionarios de las mesas directivas de casilla hayan omitido anotar con precisión el dato relativo al número de manzana que identifica el domicilio de instalación de la casilla, es decir, hayan asentado de manera incorrecta el número del inmueble, ya que ello no significa que se acredite que la casilla fue instalada en sitio diverso al autorizado por el Instituto Nacional Electoral, porque el hecho de un error, como el que se asiente en las actas respectivas, no implica que la causa de nulidad de la votación se actualice; máxime cuando de las documentales públicas se puede lograr que la autoridad resolutora advierta que, en términos generales, el domicilio en que se instaló la casilla en cuestión, coincide sustancialmente con el autorizado por la autoridad referida, como se pudiese evidenciar de la transcripción de los datos de ubicación de la casilla impugnada.

De esta manera, cuando los funcionarios de las casillas, en las actas de la jornada electoral, sólo asientan el lugar donde aquéllas se ubicaron, sin que se hayan indicado los datos completos que se publicaron en el encarte, y la coincidencia en la denominación es sustancial, debe considerarse que en realidad no existe base para concluir que se trate de lugares distintos, máxime cuando se trata de comunidades pequeñas y que es casi nula la posibilidad de confusión



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

en los electores, y en el expediente no obre elemento alguno que evidencie que se trata de lugares distintos.

En consecuencia, debe tenerse presente que si la intención del legislador al ordenar que se señale un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza, que como ya se ha apuntado, va dirigido tanto a los electores como a los partidos políticos, de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, no debe entenderse por lugar de ubicación únicamente una dirección, con especificación de calle y número, sino que, lo preponderante son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación, evitando confundir al electorado, es decir, se pueden proporcionar diversos elementos referenciales del lugar que garanticen su pleno conocimiento por parte del electorado, como pueden ser el nombre de una plaza, de un edificio, escuelas, etcétera, que resulten comunes para los habitantes del lugar de mejor manera que por el domicilio en el que se ubican, por el conocimiento público que de ellos se tiene.

Lo anterior es ilustrativo para evidenciar que, si en el acta de jornada electoral, en la de escrutinio y cómputo o en la hoja de incidentes, no se anota el lugar preciso de la ubicación de la casilla, en los términos en que apareció publicado en el encarte respectivo, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo, máxime que, conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, es del conocimiento del órgano resolutor que ocasionalmente los integrantes de las mesas



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

directivas al asentar el domicilio en que se instaló la casilla, se refieren a los datos más relevantes del lugar físico de su ubicación y omiten consignar los relativos a los datos precisos de la dirección del lugar autorizado y publicado por el órgano electoral administrativo. Por tanto, el principio de certeza no se ve afectado por el hecho de que en los documentos levantados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla se asienten datos que no discrepen de los contenidos en el encarte respectivo, ni se violenta dicho principio salvo cuando se acredita que se indujo a la confusión de los ciudadanos.

Tales consideraciones se ven robustecidas con el contenido de la jurisprudencia 14/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

***INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.-*** El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisariías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

*suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

#### *Tercera Época*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados. Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000. Partido Revolucionario Institucional. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001. Partido Acción Nacional. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19*

En este sentido, como ya se precisó, si no existe coincidencia plena en cuanto a los datos del lugar donde se autorizó su ubicación contenidos en el documento denominado "encarte", con los de instalación de las mismas, es evidente que substancialmente se trata del mismo lugar, ya que existe coincidencia entre los datos relativos al nombre de la calle en que se autorizó la instalación de la casilla.

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que el cómputo se haya realizado en lugar diferente al autorizado, que no existió una causa que justificara su cambio y, el elemento más importante, es demostrar que se haya violentado el principio de certeza en cuanto a los resultados obtenidos producto del escrutinio y cómputo.

Aunado a todo lo anterior, de manera análoga en la fracción III, del artículo 376, del Código comicial local, los elementos que conforman la causal de nulidad estriban en que el escrutinio y cómputo se haya realizado en lugar distinto al autorizado, sin que medie causa justificada y que se ponga en duda el principio de certeza respecto de los resultados consignados al final de la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

Así es, como se estableció previamente a propósito de la fracción I, del artículo 376 del ordenamiento antes invocado, tiene relación con la causa de nulidad prevista en la fracción III, sin embargo, en ocasiones la recepción se efectúa en lugar autorizado por la autoridad administrativa electoral, pero no así el escrutinio y cómputo, de tal forma que deberá estar debidamente justificado, debiendo entender como justificado cuando las condiciones del clima, físicas o circunstanciales impidan llevar a cabo el escrutinio y cómputo, poniendo en riesgo la certeza de los resultados.

En consideración de lo anterior, se tomarán en cuenta los datos asentados en las siguientes documentales: la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla denominado "encarte" aprobada por el Instituto Nacional Electoral, el acta de jornada electoral, así como las actas de escrutinio y cómputo, y las hojas de incidentes, documentos estos últimos que son requisitados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, por lo que dada su calidad de documentales públicas merecen pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 363, fracción I, inciso a), y 364, párrafos primero y segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana; los datos obtenidos se precisan en el cuadro siguiente:

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Según el encarte publicado por el INE	LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA Y EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Según acta de jornada o acta de escrutinio y cómputo.	OBSERVACIONES Sí coincide o no el domicilio, si existió alguna causa que justificara la instalación de la casilla en lugar diverso al autorizado
1	50 B	CALLE AGUSTÍN DE ITURBIDE, SIN NÚMERO, COLONIA CRUZ VERDE, AYALA, CÓDIGO POSTAL	Vicente Guerrero Orientes S/N	NO COINCIDEN



RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Según el encarte publicado por el INE	LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA Y EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Según acta de jornada o acta de escrutinio y cómputo.	OBSERVACIONES Si coincide o no el domicilio, si existió alguna causa que justificara la instalación de la casilla en lugar diverso al autorizado
		62700 EN EL INTERIOR DEL CENTRO DE ATENCIÓN INFANTIL COMUNITARIO MAPAZTLAN		Existe hoja de incidente a foja 917. Acta de la Jornada Electoral a foja 376
2	80B	CALLE 24 DE OCTUBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD DE SAN VICENTE DE JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 62721 EN EL INTERIOR DEL AUDITORIO MUNICIPAL	24 de octubre	<b>SÍ COINCIDEN</b> Acta de la Jornada Electoral a foja 381  No existe acta de escrutinio y cómputo, el cómputo se levantó en sede administrativo
3	80 E 1	EN EL INTERIOR DE LA ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL, GENERAL EMILIANO ZAPATA, CALLE IGNACIO ZARAGOZA, NÚMERO 5, COLONIA EMILIANO ZAPATA	Calle Ignacio Zaragoza 5, Colonia Emiliano Zapata	<b>SÍ COINCIDEN</b> Acta de escrutinio y cómputo a foja 202  No existen hojas de incidentes, ni escritos de protesta.
4	82B	CALLE FRANCISCO LEYVA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD DE PALO BLANCO, CÓDIGO POSTAL 62700 EN EL INTERIOR DEL PREESCOLAR COMUNITARIO LAS ABEJITAS DEL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO	Francisco Leyva S/N	<b>SÍ COINCIDEN</b> Acta de escrutinio y cómputo a foja 204  No existen hojas de incidentes ni escritos de protesta.
5	83B	CALZADA LÁZARO CÁRDENAS, NÚMERO 15, PUEBLO DE CHINAMECA, CÓDIGO POSTAL 62720 EN EL INTERIOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA FEDERAL GENERAL PROFESOR JESÚS REYES HEROLES	Lázaro Cárdenas #15, Chinameca	<b>SÍ COINCIDEN</b> Acta de escrutinio y cómputo a foja 205  No existen hojas de incidentes ni escritos de protesta.
6	85B	CALLE MOCTEZUMA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD DE EL VERGEL, CÓDIGO POSTAL 62722 EN EL INTERIOR DEL AUDITORIO MUNICIPAL	Calle Moctezuma S/N localidad de el vergel	<b>SÍ COINCIDEN</b> Acta de escrutinio y cómputo a foja 209  No existen hojas de incidentes ni escritos de protesta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

**a) Divergencia en algunos datos secundarios pero no se demuestra el escrutinio y cómputo en local diferente al autorizado por el Instituto Nacional Electoral.**

En la casilla **50 Básica**, el recurrente en su escrito recursal alude que se acredita la causal de nulidad, prevista en la fracción III, del artículo 376, del Código Electoral Comicial, porque se realizó el escrutinio y cómputo en un lugar diferente al determinado por la autoridad competente, para lo cual se transcribe lo argumentado:

*"[...] el Instituto Nacional Electoral, estableció en la publicación del domicilio de la casilla 50 básica, se instalaría en el interior del centro de atención infantil, comunitario Mapaztlan, calle Agustín de Iturbide s/n, col. Cruz Verde Ayala. Por otra parte, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, 50 Básica, se desprende que la misma se instaló en calle Guerrero Oriente s/n, domicilio distinto al determinado por la autoridad competente, en consecuencia se solicita se declare de la nulidad de dicha acta[...]"*

Al respecto, de la instrumental de actuaciones, consta el Acta de la Jornada Electoral (a foja 376), documental de que se advierte que la casilla se instaló en el lugar ubicado "en el interior del centro de atención infantil comunitario Mapaztlan, Calle Agustín de Iturbide, sin número, Colonia Cruz Verde", mientras que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla (a foja 125), se desprende que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en el lugar ubicado "Vicente Guerrero Orientes S/N", documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de la materia.

De tal forma que los datos asentados por los funcionarios de casilla en el acta de escrutinio y cómputo, se registró como lugar "Vicente

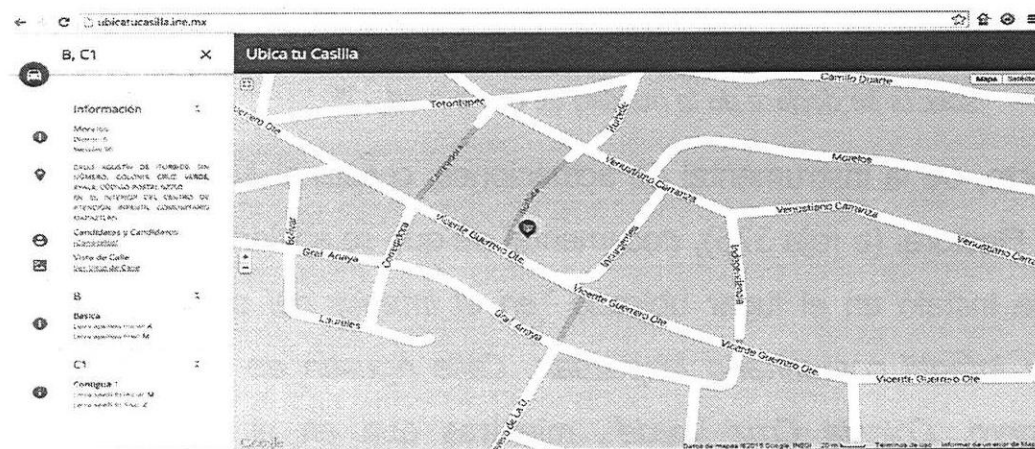


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

Guerrero Orientales S/N”, domicilio que aparentemente no es coincidente con el encarte en el cual se autorizó como domicilio el ubicado en “Calle Agustín de Iturbide, sin número, Colonia Cruz Verde, en el interior del Centro de Atención Infantil Comunitario Mapaztlan”, por lo que se estaría aparentemente ante una discordancia, de asentar el domicilio autorizado por el Instituto Nacional Electoral, sin embargo, de la cartografía elaborada por el Instituto Nacional Electoral, se desprende que el domicilio asentado en el acta de escrutinio y cómputo es la contra esquina del “Centro de Atención Infantil”, es decir que dicho centro por un lado tiene la calle Iturbide y por el otro, la calle “Vicente Guerrero Ote”, como se observa en el mapa del referido instituto<sup>4</sup>:



Por lo anterior, se presume que el escrutinio y cómputo se realizó en el domicilio autorizado por el Instituto Nacional Electoral; es de señalar que si bien existe hoja de incidente que obra a foja 917, del presente expediente, y que dice: “*Tomaron foto durante la votación*” “*una persona que voto en casilla básica deposito sus boletas en*

<sup>4</sup> Instituto Nacional Electoral, “Ubica tu Casilla”, visible en la página electrónica (<http://ubicatucasilla.ine.mx/>), consultada el 12 de agosto del 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

*urnas de casilla contigua'*, no se desprende algún indicio que se encuentre relacionado con la causal en estudio, máxime que no existen escritos de protesta que acrediten algún indicio de que efectivamente hubiera cambiado de lugar, para la realización del escrutinio y cómputo.

Así es, en el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, si bien no se anotó el lugar preciso de la ubicación de la casilla, en los términos en que apareció publicado en el encarte respectivo, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo, más aun, que conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, es del conocimiento de este tribunal electoral que ocasionalmente los funcionarios de la mesa directiva al asentar el domicilio en que se instaló y se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la casilla de mérito, se refieren a los datos más relevantes del lugar físico de su ubicación y omiten consignar los relativos a los datos precisos de la dirección del lugar autorizado y publicado por el órgano electoral administrativo.

De ahí que, al asentar de manera incompleta los datos del domicilio en el acta de escrutinio y cómputo, seguramente, se debió a un error involuntario por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla al momento de llenar el acta respectiva, por tanto, el principio de certeza no se ve afectado por el hecho de que en el documento levantado por los integrantes de la mesa directiva de casilla se asienten datos que discrepen de los contenidos en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

encarte respectivo, ni se violenta dicho principio cuando no se acredita que se indujo a la confusión de los ciudadanos.

En consecuencia, se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por el partido recurrente, al no actualizarse los elementos de la causal en estudio, respecto de la casilla 50 Básica.

En relación a la casilla **80 Básica**, el recurrente en su escrito recursal alude que se acredita la causal de nulidad, prevista en la fracción III, del artículo 376, del Código Electoral Comicial, porque se realizó el escrutinio y cómputo en un lugar diferente al determinado por la autoridad competente, para lo cual se transcribe lo argumentado:

*"[...] el Instituto Nacional Electoral, establece en la publicación del domicilio de las casillas que la casilla 80 Básica, se instalara en el interior del auditorio municipal, calle 24 de octubre, s/n, localidad de san Vicente de Juárez, mientras se desprende del acta de escrutinio y cómputo que la casilla, 80 básica, se realizó el escrutinio y cómputo en el domicilio en 24 de octubre, domicilio distinto al determinado por la autoridad competente, en consecuencia se solicita se declare la nulidad de dicha acta.[...]"*

Al respecto, de la instrumental de actuaciones, consta el Acta de la Jornada Electoral (a foja 381), documental de la cual se advierte que se asentó que la instalación de la casilla es el ubicado en el domicilio "24 de octubre", sin que exista el acta de escrutinio y cómputo en la cual se pueda cotejar el domicilio en que fue realizado el escrutinio y cómputo, sin embargo, consta en autos el acta de sesión ordinaria permanente de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ayala, del día diez de junio del dos mil quince, en la cual el Secretario da cuenta que se encuentra en la sala de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

sesiones el paquete electoral, señalando que el Presidente procede a abrirlo, a buscar en su interior el acta de escrutinio y cómputo, haciendo constar, lo siguiente:

"A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE EN EL INTERIOR DEL MISMO NO EXISTE DICHA ACTA Y TODA VEZ QUE NINGUNO DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO TIENE EN SU PODER COPIA LEGIBLE DE DICHA ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, Y EN VISTA DE QUE ES IMPOSIBLE COTEJAR DICHS DATOS A EFECTO DE TENER CONOCIMIENTO DE CUAL FUE EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EMITIDA, ES POR LO QUE SE PROCEDE A REALIZAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARCIAL DE VOTOS EMITIDOS EN DICHA CASILLA [...]"

Como se desprende, el acta de escrutinio y cómputo no se localizó dentro del paquete electoral, por lo que el Presidente del Consejo Municipal Electoral, procedió a realizar el escrutinio y cómputo de dicha casilla, acto que genera certeza en el resultado de la votación, pues al efectuarse dicho conteo en sede administrativa, no ocasiona irregularidad alguna por la que pudiera declararse la nulidad que reclama el recurrente.

En tal sentido, de autos se tiene que la casilla fue instalada en el domicilio ubicado en "24 de octubre", dato que fue asentado por los funcionarios de mesas directiva de casilla, y que si bien no se encuentra plasmada la totalidad de los datos que se encuentran en el encarte —CALLE 24 DE OCTUBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD DE SAN VICENTE DE JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 62721. EN EL INTERIOR DEL AUDITORIO MUNICIPAL— tiene similitud la calle 24 de octubre, lo que se deduce que es el mismo lugar autorizado por el Instituto Nacional Electoral, pues es posible que fue un error involuntario de los funcionarios de casilla,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

de no plasmar completo el domicilio en que fue instalada la casilla y se realizó el escrutinio y cómputo.

Cabe señalar que no existen hojas de incidentes y escritos de protesta por parte de los representantes de los partidos políticos, que pudieran desprender algún indicio, de que el escrutinio y cómputo fue realizado en un lugar distinto al autorizado, máxime que como se ha dicho, el recuento fue realizado en sede administrativa, lo que genera la certeza y legalidad de la votación en dicha casilla.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio esgrimido por los promoventes, de declarar la nulidad de la presente casilla.

**b) Datos incompletos en el domicilio autorizado por el Instituto Nacional Electoral, sin que ello, acredite el cambio de domicilio.**

En relación a las casillas **80E1, 82B, 83B y 85B**, el recurrente en su escrito recursal alude que se acredita la causal de nulidad, prevista en la fracción III, del artículo 376, del Código Electoral Comicial, porque se realizó el escrutinio y cómputo en un lugar diferente al determinado por la autoridad competente, para lo cual se transcribe lo argumentado:

**CASILLA 80 E1.**

*"[...] el Instituto Nacional Electoral, estableció el domicilio de la casilla 80 extraordinaria, siendo éste el interior de la escuela primaria rural federal general Emiliano Zapata, calle Ignacio Zaragoza, número 5, Col. Emiliano Zapata. [...] del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en el domicilio en*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

*calle Ignacio Zaragoza, número 5, Col. Emiliano Zapata, domicilio distinto al determinado por la autoridad competente.*

#### **CASILLA 82 B.**

*"[...] el Instituto Nacional Electoral, estableció el domicilio de la casilla 82 Básica, en el interior del preescolar comunitario la abejas del consejo Nacional del fomento educativo, **calle Francisco Leyva s/n loc. De pueblo Banco**. No obstante ello, del acta de escrutinio y cómputo se desprende que la casilla 82 Básica, se realizó el escrutinio y cómputo de la casilla en el domicilio **francisco Leyva**, domicilio distinto al determinado por la autoridad competente [...].*

#### **CASILLA 83 B.**

*"[...] el Instituto Nacional Electoral, establece en la publicación del domicilio de la casilla 83 Básica, se instalaría en el **interior de la escuela secundaria federal general profesor Jesús Reyes Heróles, Calzada lázaro cárdenas, número 15, pueblo de Chinameca**. No obstante ello, del acta de escrutinio y cómputo se desprende que la casilla 83 Básica, se realizó el escrutinio y cómputo en el domicilio **Lázaro Cárdenas**, domicilio distinto al determinado por la autoridad competente [...].*

#### **CASILLA 85 B.**

*"[...] el Instituto Nacional Electoral, estableció en la publicación del domicilio de la casilla 85 Básica, a instalarse en el **interior del auditorio municipal calle Moctezuma s/n. localidad del vergel**. No obstante ello, del acta de cierre de la jornada electoral, se desprende que el escrutinio y cómputo de la 85 Básica, se realizó en el domicilio **calle Moctezuma s/n, localidad del vergel**, domicilio distinto al determinado por la autoridad competente [...].*

Así es, el partido recurrente, alega que en dichas casillas, se realizó el escrutinio y cómputo en el lugar distinto al autorizado por el Instituto Nacional Electoral, alegaciones que resultan infundadas, toda vez que como se puede apreciar en las actas de escrutinio y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

cómputo de las casillas referidas a fojas 202, 204, 205 y 209, de los presentes autos, se advierte que los funcionarios de la mesa de casilla, plasmaron en las respectivas actas, el domicilio en donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo y, si bien es cierto que no fue escrito completamente el domicilio, y pudiera no tener plena coincidencia, pues, como se advierte de dichas casillas solo escribieron parte del domicilio que fue autorizado por la autoridad competente, como son los siguientes: Casilla **80E1** "Calle Ignacio Zaragoza 5, Colonia Emiliano Zapata", casilla **82B** " Francisco Leyva S/N", casilla **83B** "Lázaro Cárdenas #15, Chinameca" y casilla **85B**, "Calle Moctezuma S/N, localidad de el Vergel", ello no implica, que no se trate del mismo domicilio, dado que los datos ahí plasmados tienen coincidencias fundamentales, de ahí que ello no resulta determinante, puesto que los demás datos como lo son el nombre de la calle, la colonia y el número coinciden, es suficiente para no evitar confusiones a los electores. Aunado a que de las actas de la jornada y de escrutinio y cómputo, se advierte que no se presentaron hojas de incidentes relacionados con esta causal, y tampoco se invocó dicha situación en algún escrito de incidentes o protesta.

En este sentido, como ya se precisó, si no existe coincidencia plena en cuanto a los datos del lugar donde se autorizó su ubicación contenidos en el documento denominado "encarte", con los de instalación de las mismas, es evidente que substancialmente se trata del mismo lugar, ya que existe coincidencia entre los datos relativos al nombre de la calle, la colonia y número, en que se autorizó la instalación de la casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

Por lo tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional se tiene la certeza de que efectivamente son los domicilios que fueron autorizados por el Instituto Nacional Electoral, de ahí que el hecho de que no fueron escritos los domicilios de manera completa por parte de los funcionarios de casilla al momento de llenar las actas respectivas fue debido a un error involuntario, por lo que, no queda acreditado que el escrutinio y cómputo fue efectuado en un lugar distinto al autorizado.

En consecuencia, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por el partido recurrente, al no acreditarse los extremos de la causal analizada, respecto de las casillas mencionadas.

**SÉPTIMO. Análisis de la causal de nulidad prevista en las fracciones VI y X, del artículo 376, del Código de la materia, concerniente al error en la computación de votos.**

El Partido recurrente, hace valer las causales de nulidad previstas en el artículo 376, fracción VI y X, del código comicial morelense, respecto de la presunta existencia de error o dolo en la computación de votos, así mismo señalan que la casilla 68C2 se cometieron errores graves, sin embargo, desprendiendo lo que en verdad quiso decir, este órgano colegiado considera que se refiere a la presente causal en estudio, luego entonces se señala como irregularidad la existencia de mayores votos de los emitidos con relación a la lista nominal de electores, a saber las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

Casilla	Tipo de Casilla
46	BÁSICA
47	BÁSICA
47	CONTIGUA 2
48	CONTIGUA 1
50	BÁSICA
68	BÁSICA
68	CONTIGUA 2
69	BÁSICA
69	CONTIGUA 1

Identificadas las casilla que deben ser estudiadas, es de señalar que los artículos 221, 222, 223, 224, 225, 226 y 231 del código local de la materia, señalan en qué consiste el escrutinio y cómputo; el orden en qué se lleva a cabo éste; las reglas conforme a las cuales se realiza así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

En este contexto, de acuerdo con reiterados criterios de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe entenderse por voto nulo aquél expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición, o marcó dos o más cuadros sin existir coalición o candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hubieran sido marcados, es decir, es la boleta que pasó por la urna pero que no fue marcada conforme a lo dispuesto por el artículo 222, del código electoral local. Mientras que, se entienden por boletas sobrantes, aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores, es decir, son las boletas que nunca pasaron por la urna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 226, del código comicial de la entidad, el escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

**"Artículo 226.** El escrutinio y cómputo se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
- c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:
  - I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y
  - II. El número de votos que sean nulos, y
- g) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección."

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por los artículos 227 y 228 del código de la materia, para determinar la validez o nulidad de los votos se observará lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición o candidatura común, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

"...En caso de encontrarse votos de una elección en urna correspondiente a otra, se procederá a su escrutinio y cómputo, consignándose el resultado en el acta correspondiente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 275, del código local de la materia...

...

**Artículo 228.** Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el presente Código;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado."

Concluido el escrutinio y el cómputo de cada una de las votaciones, se consignará el resultado en el apartado correspondiente del acta de jornada electoral, la que firmarán los miembros de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos, pudiendo firmar éstos últimos bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 231, del cuerpo legal citado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

Ahora bien, de las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la exacta computación de los votos, tutela el principio de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Cabe mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos que señala la fracción VI, del artículo 376, del código electoral local, a saber:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos,  
y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Además, como lo refiere la fracción X, del artículo 376 Código local de una forma de abundar, cuando:

- a) Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente,
- b) Salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone este Código.

En cuanto al primer supuesto normativo, conforme a los criterios emitidos por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, debe precisarse que el "error" se entiende en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de esta causal se debe hacer sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En cuanto al segundo elemento, se entenderá que existen discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla:

1. Total de boletas extraídas de la urna.
2. Total de ciudadanos que votaron incluidos en lista nominal (artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), y los representantes de los partidos políticos (Artículo 212 último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).
3. Votación total emitida



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

Lo anterior es así, en razón de que los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; consecuentemente, las diferencias que, en su caso, reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Para establecer si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, se toma en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Lo anterior, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis de jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación oficial jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, en la página 116, cuyo rubro y texto establece:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN** (Legislación de Zacatecas y similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en el votación respectiva. Sala Superior. S3EL 010/2001.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.- Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-0467/2000.- Alianza por Atzalán.- 8 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Los inconformes manifiestan que existen diferencias en las cifras anotadas en los diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas cuestionadas, o bien que hay espacios en blanco.

Así, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente, los cuales son: a) actas de escrutinio y cómputo; b) actas de incidentes; c) listas nominales utilizadas el día de la jornada electoral donde se anotó la palabra "votó"; d) la indicación de los folios de las boletas entregados al presidente de casilla. Tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación.

A dichas documentales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), y 364 del código electoral local.

Para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa sirve de apoyo el cuadro que a continuación se inserta, en el que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

establece en la primera columna el número de casilla; en la columna 3 se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas 1 y 2. En las columnas 4, 5 y 6 se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna y la suma del resultado de la votación total emitida.

Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término votación total emitida, que se maneja en las tesis de jurisprudencia y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.

Obtenidos tales valores, en la columna B se determina la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6, es decir, entre el resultado de los ciudadanos que votaron, el total de votos extraídos y la votación total emitida, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas 7, 8 y A tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna B, se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con la letra C, se anotará la palabra SÍ. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra NO.

Hechas las anteriores consideraciones y precisiones, se procede al estudio de las casillas impugnadas, para lo cual, como ya se dijo, se tomará como base de análisis el siguiente cuadro:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total del Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación Total emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4,5 y 6	Error Determinante
46 B	552 <sup>(2)</sup>	318	234	339	339	341 <sup>(1)</sup>	117	133	16	2	NO
47 B	507 <sup>(2)</sup>	259	248	269	269	269	89	75	14	0	NO
47 C2	506 <sup>(2)</sup>	255	251	270	271	271	83	80	3	1	NO
48 C1	529 <sup>(2)</sup>	294	235	256 <sup>(3)</sup>	148	257 <sup>(1)</sup>	80	57	23	1	NO
50 B	661 <sup>(2)</sup>	442	219	442	442	425	169	150	19	17	NO
62 C2	741 <sup>(2)</sup>	387	354	375	375	375	105	98	7	0	NO
68 B	661 <sup>(2)</sup>	317	344	369	362	375	121	90	31	13	NO
69 B	587 <sup>(2)</sup>	238	349	370	367	369	113	94	19	3	NO
69 C1	587 <sup>(2)</sup>	243	344	364	7	366	124	104	20	2	NO

(1) Corrección de la sumatoria de acuerdo a los datos consignados a cada partido políticos.

(2) Corrección de dato, número de boletas recibidas, según Acta de Instalación y Apertura de Casilla.

(3) Corrección de dato, verificando en la Lista Nominal de Electores utilizada en el día de la Jornada Electoral.

**A. Casillas que no presentan inconsistencias.**

De la gráfica anterior, se desprende que la manifestación de la parte recurrente, respecto de la causal en comento, se desestima respecto de las casillas **47B y 62C2**, precisamente por no acreditarse los extremos jurídicos que se determinan en el código



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

de la materia, toda vez que no existe error alguno en términos de los datos asentados en los rubros fundamentales que se visualizan en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de votos depositados en la urna y votación total emitida, frente a la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; por tanto, no se actualiza la causal de nulidad en análisis. De esta manera, debe conservarse la votación recibida en tales casillas, en consecuencia es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

**B. Falta de coincidencia entre los rubros principales, sin ser determinantes.**

La parte recurrente hace valer como agravios que en las casillas números **47C2, 50B, 68B y 69B**, no existen coincidencias entre los rubros asentados en las actas finales de escrutinio y cómputo de casillas, como lo son, el total de boletas extraídas de la urna, la votación total emitida, el total de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el número de boletas sobrantes con el número total de boletas recibidas; lo que a consideración del promovente resultan errores graves.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que de los datos que se obtienen de las actas de escrutinio y cómputo que obran en la instrumental de actuaciones, se aprecia que, efectivamente, existen diferencias entre los rubros principales, sin embargo, las irregularidades no son determinantes para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

Así es, no se acreditan los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que, en términos de los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de votos depositados en la urna y votación total emitida, existen discrepancias mínimas en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares en dichas casillas; por tanto, dichas discrepancias no son determinantes para el resultado en la votación.

Es decir, la diferencia de votos entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar, es mayor, respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los mencionados rubros, al partido que ocupó el segundo lugar, el partido que obtuvo el primer lugar en dicha casilla, aun así seguiría siendo el triunfador.

Lo anterior, encuentra sustento en los criterios que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, criterios que han quedado plasmados mediante la jurisprudencia **S3ELJ 10/2001**, consultable en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, página 116, cuyo rubro es el siguiente: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).**

Así es, bajo el principio general de derecho de "conservación de los actos válidamente celebrados", esto es, recogido en la máxima "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", ello tiene especial relevancia





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

en el Derecho Electoral Mexicano, toda vez que al anular casillas considerando que hubo errores en los datos asentados, se estarían dañando los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar.

De esta manera, en virtud del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe preservarse la votación recibida en tales casillas, porque, como ya se dijo, a pesar de existir un error entre los rubros 4, 5 y 6 del cuadro de apoyo, el mismo no es determinante para el resultado de la votación, ya que el valor numérico del error es menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugares. En consecuencia es **INFUNDADO** el agravio en estudio, para lo cual sirve de base la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

*válidamente* celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

### **Tercera Época**

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.*

**Notas:** *Nota: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20."*

**C) Casillas que presentan errores e inconsistencias, que son subsanadas y corregidas con otros elementos probatorios.**

En la casilla **46 Básica**, los datos asentados inicialmente en el acta final de escrutinio y cómputo, la cual fue llenada por los funcionarios de la mesa directa de casilla, fueron los siguientes:

Casilla		1	2	3	4	5	6	7	8
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total del Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas en la urna	Votación Total emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar
46	B	552	234	318	339	339	399	117	133

Ahora bien, como puede apreciarse, de la tabla anterior, los datos asentados por los representantes de casilla, cuentan con algunas inconsistencias visibles, como lo es, la VOTACIÓN TOTAL EMITIDA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

(399), sin embargo existen coincidencias en los rubros de las columnas 4 y 5, y más aún, que mediante el acta de escrutinio y cómputo de casilla, que obra a foja 114 del sumario al cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de un documento expedido por autoridad administrativa electoral y certificada, ello en términos de lo previsto del artículo 363, fracción I, inciso a), del código de la materia— se corroboró que el dato sobre el Total del Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se reportó que recibió **339** boletas, dato que coincide con lo plasmado en la columna Total de boletas extraídas en la urna que fue de **339**, por lo que al realizar de nueva la suma de la votación total emitida se obtiene el dato correcto es de **341**, dando como resultado de lo anterior que la diferencias entre las cantidades registradas en las columnas 3, 4 y 6 es menor, esto es que la diferencia que ahora se registra es de **2** entre las tres columnas, como se aprecia a continuación:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total del Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas en la urna	Votación Total emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 3,5 y 6	Error Determinante SI / NO
46 B	552	234	318	339	339	341	117	133	16	2	NO

Así pues, del error "Votación total emitida" subsanado mediante la corrección de la suma realizada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se advierte por este órgano colegiado que el llenado de las actas fue realizado por ciudadanos que cuentan con



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

mínima capacitación sobre la materia, entonces dicha inconsistencia fue producto de una confusión al momento de llenar los espacios requeridos en las actas de escrutinio y cómputo.

Así, basados en la experiencia y sana crítica, y como lo han señalado los criterios asentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al puntualizar que el cómputo de la votación que se recibe en las mesas de casilla, es realizado por ciudadanos que han recibido una capacitación básica o nula, si consideramos que en ocasiones los ciudadanos son integrados como funcionarios escrutadores, tomados de la fila en mismo día en que se lleva a cabo la votación, luego entonces, los errores que se presentan al momento de llenar las distintas actas, estriban en errores por falta de capacitación o errores involuntarios como lo refiere el aforismo "*lapsus calamis*", por parte de los funcionarios de casilla al momento de llenar las actas respectivas. Sirve como sustento a lo anterior, la jurisprudencia anteriormente citada, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-**

Por tanto, los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6, son similares, y la diferencia máxima entre ellos es de **2**, número menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar que es de **16**, en consecuencia, tal diferencia no es determinante para el resultado de la votación, por lo que no se actualiza la causal de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

nulidad en análisis, lo que deviene como **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Tocante a la casilla **48 Contigua 1**, los datos asentados inicialmente en el acta final de escrutinio y cómputo, la cual fue llenada por los funcionarios de la mesa directa de casilla, fueron los siguientes:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total del Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas en la urna	Votación Total emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar
48 C1	529	294	235	261	148	----	80	57

Ahora bien, como puede apreciarse, de la tabla anterior, los datos asentados por los representantes de casilla, cuentan con inconsistencias visibles, como lo es, la VOTACIÓN TOTAL EMITIDA, (en blanco), asimismo en el rubro del TOTAL DE LOS CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (261), y en el rubro TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS EN LA URNA (148), de ahí que mediante el acta de escrutinio y cómputo de casilla, que obra a foja 120, del sumario al cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de un documento expedido por autoridad administrativa electoral y certificada, ello en términos de lo previsto del artículo 363, fracción I, inciso a), del código de la materia— se corroboró que el dato sobre el TOTAL DEL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, y una vez verificado la lista nominal de electores definitiva con fotografía que obra a foja 529 a 543, la cantidad correcta es **256**, así mismo, en el rubro de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA, una vez hecho la sumatoria de las cantidades asentadas en el acta de escrutinio y cómputo, se verifico que la cantidad correcta es **257**, dato que de manera similar coincide entre lo plasmado con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, dando como resultado de lo anterior que la diferencias entre las cantidades registradas en las columnas 4 y 6 es menor, esto es que la diferencia que ahora se registra es de **1** entre las dos columnas, como se aprecia a continuación:

Casilla		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total del Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas en la urna	Votación Total emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 3,5 y 6	Error Determinante SI / NO
48	C1	529	294	235	256	148	257	80	57	23	1	NO

Así pues, del error del "Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y la "Votación total emitida" las cuales fueron subsanadas mediante la corrección de la suma y la verificación en la lista nominal, se advierte que los errores planteados fue ocasionado por un error involuntarios en el llenado de las actas por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, quienes son ciudadanos que cuentan con mínima capacitación sobre la materia, entonces dicha inconsistencia fue producto de una confusión al momento de llenar los espacios requeridos en las actas de escrutinio y cómputo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

Así, basados en la experiencia y sana crítica, y como lo han señalado los criterios asentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al puntualizar que la votación que se recibe en las mesas de casilla, es realizado por ciudadanos que han recibido una capacitación básica o nula, si consideramos que en ocasiones los ciudadanos son integrados como funcionarios escrutadores, tomados de la fila en mismo día en que se lleva a cabo la votación, luego entonces, los errores que se presentan al momento de llenar las distintas actas, estriban en errores por falta de capacitación o errores involuntarios como lo refiere el aforismo "*lapsus calamis*", por parte de los funcionarios de casilla al momento de llenar las actas respectivas. Sirve como sustento a lo anterior, la jurisprudencia anteriormente citada, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-**

Por tanto, los datos asentados en las columnas 4 y 6, son similares, y la diferencia máxima entre ellos es de **1**, número menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar que es de **23**, en consecuencia, tal diferencia no es determinante para el resultado de la votación, por lo que no se actualiza la causal de nulidad en análisis, lo que deviene como **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Finalmente, tocante a la casilla **69 Contigua 1**, los datos asentados inicialmente en el acta final de escrutinio y cómputo, la cual fue





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

llenada por los funcionarios de la mesa directa de casilla, fueron los siguientes:

Casilla		1	2	3	4	5	6	7	8
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas en la urna	Votación Total emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar
69	C1	587	243	365	364	7	366	124	104

Ahora bien, como puede apreciarse, de la tabla anterior, los datos asentados por los representantes de casilla, cuentan con algunas inconsistencias visibles, como lo es, el "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (364), "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS EN LA URNA" (7), y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA" (366); sin embargo existen similitudes en los rubros de las columnas 4 y 6, y más aún, que mediante el acta de la jornada electoral, que obra a foja 380 del sumario –a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de un documento expedido por autoridad administrativa electoral y certificada, ello en términos de lo previsto del artículo 363, fracción I, inciso a), del código de la materia– se corroboró que el dato sobre el número de boletas recibidas en la casilla en estudio, se reportó la recepción de **608** boletas, dato que coincide con lo plasmado en el acta, por lo que al realizar la operación de la columna 3, que señala que serán restados los datos asentados en las columnas 1 y 2 siendo el resultado (**365**), como resultado de lo anterior se desprende que los datos asentados en las columnas 3, 4 y 6 son similares es decir,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

las columnas tienen los números (365, 364 y 366), como se aprecia a continuación:

Casilla		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total del Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas en la urna	Votación Total emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 3,5 y 6	Error Determinante SI / NO
69	C1	608	243	365	364	7	366	124	104	20	2	<b>NO</b>

Así pues, del error "total de boletas extraídas en la urna" (7), si se toma en consideración que las cantidades asentadas en los distintos rubros 3 y 4, los rubros a simple vista se aprecia que las mismas coinciden o son parecidas entre sí, por lo que se advierte que el llenado de las actas fue realizado por ciudadanos que cuentan con mínima capacitación sobre la materia, entonces dicha inconsistencia asentada en la columna 5, fue producto de una confusión al momento de llenar los espacios requeridos en las actas de escrutinio y cómputo.

Así, basados en la experiencia y sana crítica, y como lo han señalado los criterios asentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al puntualizar que la votación que se recibe en las mesas de casilla, es realizada por ciudadanos que han recibido una capacitación básica o nula, si consideramos que en ocasiones los ciudadanos son integrados como funcionarios escrutadores, tomados de la fila en mismo día en que se lleva a cabo la votación, luego entonces, los errores que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

se presentan al momento de llenar las distintas actas, estriban en errores por falta de capacitación o errores involuntarios como lo refiere el aforismo "*lapsus calamis*", por parte de los funcionarios de casilla al momento de llenar las actas respectivas. Sirve como sustento a lo anterior, la jurisprudencia anteriormente citada, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**"

Por tanto, los datos asentados en las columnas 3, 4 y 6, son similares, y la diferencia máxima entre ellos es de **2**, número menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar que es de **20**, en consecuencia, tal diferencia no es determinante para el resultado de la votación, por lo que no se actualiza la causal de nulidad en análisis, lo que deviene como **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Por otra parte, en relación a la **casilla 68 Contigua 2**, el partido recurrente, hace valer en vía de agravio, de manera particular, que la autoridad responsable omitió sumar al Partido Nueva Alianza, la cantidad de 67 votos, ya que el acta en que se basaron para realizar el escrutinio y cómputo final, fue alterada, diferente e inconsistente, pues, según su dicho, el dato exacto y correcto, es la cantidad de 70 votos y no 03 votos, como fue contabilizado en el acta de escrutinio y cómputo de la elección para elegir a los miembros del Municipio de Ayala, Morelos, lo cual a su criterio consiste en una irregularidad grave, prevista en la fracción XI del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

artículo 376, Código de Instituto y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Es de señalar, que la parte recurrente se equivoca al señalar la fracción XI del artículo 376 del Código comicial local, toda vez que de la lectura del medio de impugnación y en términos de lo establecido en el citado artículo 330, fracciones III y IV, del Código Electoral local, se desprenden hechos que guardan relación con la fracción VI, del mismo precepto legal antes invocado, esto es, cuando refiere inconsistencias en las cantidades plasmadas en el acta de cómputo es clara la intención del actor, en señalar errores cuantitativos al plasmarlos en el acta de escrutinio y cómputo, circunstancia distinta a la que se prevé en la fracción XI, que esencialmente se ocupa de hechos de carácter general y distintos a los contenidos en las demás fracciones, en el artículo citado.

Sirve de sustento a lo anterior, con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la página 182-183 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es el siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura,*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

*deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

***Tercera Época:***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.*

*El énfasis es nuestro.*

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional procede a estudiar el mismo bajo la causal de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 376, en aras de lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, además de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Inicialmente es de señalar que el recurrente ofrece como prueba copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 68C2, visible a foja 105, en la cual, se observa que al partido recurrente se le contabilizaron 70 votos, sin embargo a foja 171 se localiza la copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de la misma



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

casilla, la cual fue remitida por el Consejo Municipal Electoral, en la que le contabilizan 3 votos.

En tal sentido, se encuentran agregadas dos Actas de Escrutinio y Cómputo de la casilla 68C2, donde los datos que ahí se muestran son diferentes a la copia certificada remitida por la responsable, la cual prevalece en el caso que nos ocupa, al ser certificada y cotejada de su original, como se señala a foja 210 del sumario por el mismo Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, Licenciado Miguel Pérez Martínez, que dice "QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE 103 FOJAS ÚTILES SOLO EN EL ANVERSO ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL", de tal forma que en términos de lo que se prevé en el artículo 363 fracción I, inciso a), numeral 3, del Código comicial, es que se le otorga pleno valor probatorio.

Aunado al hecho que del Acta de Sesión Ordinaria Permanente de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Ayala, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 363 fracción I, inciso a), numeral 3, del Código comicial, que se localiza a foja 72 a la 92 del sumario y de la cual se desprende la revisión de los paquetes electorales, donde en la foja 74 se puede leer cuáles paquetes electorales serían revisados al presentarse alguna inconsistencia al no tener acta de escrutinio y cómputo, de las casillas enlistadas no se encuentra la 68C2, lo que lleva a este órgano resolutor, primero que el paquete electoral contaba con el acta de escrutinio y cómputo sin irregularidades, y segundo, que el partido político no realizó manifestación alguna respecto a los datos que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

presuntamente contaba en su copia al carbón con los contenidos en el acta original de la casilla citada.

Luego entonces, se desestima la prueba ofrecida por el promovente consistente en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 68C2, por las razones antes consideradas, prevaleciendo la otorgada por la autoridad señalada como responsable en copia certificada.

En tal sentido, los impetrantes señalan que la casilla 68 Contigua 2, omitió sumar al Partido Nueva Alianza, la cantidad de 67 votos, ya que el acta en que se basaron para realizar el escrutinio y cómputo final, fue alterada, diferente e inconsistente, pues, según su dicho, el dato exacto y correcto, es la cantidad de 70 votos y no 03 votos.

Al respecto resulta útil, insertar la parte que interesa para una mejor apreciación de lo que se duelen los recurrentes.

“...gráfica de resultados casilla 68 contigua 02”

PAN	10 (Diez)	Votos
PRI	151 (Ciento Cincuenta Y Uno)	Votos
PRD	03	Votos
PT	65 (sesenta y cinco)	Votos
VERDE	01 (Uno)	Votos
MOV. CIUDADANO	70 (Setenta)	Votos
NUEVA ALIANZA	03 (Tres)	Votos
PSD	04 (Cuatro)	Votos
MORENA	03 (Tres)	Votos
ENCUENTRO SOCIAL	0 (0)	Votos
HUMANISTA	02 (DOS)	Votos
Candidatos No. Reg.	22 (Veinte y Dos)	Votos
VOTOS		Votos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

NULOS		
Votación Total	351 (Trescientos cincuenta y uno)	Votos

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable Consejo Electoral Municipal de Ayala, Morelos; en una forma indebida le asigna al partido que represento NUEVA ALIANZA, la cantidad de 03 (tres) votos. Como consta en el acta al carbón en original, que fue entregada al representante del Partido Nueva Alianza en la casilla (RC), que establece textualmente:

PAN	10 (Diez)	Votos
PRI	151 (Ciento Cincuenta y Uno)	Votos
PRD	17 (Diecisiete)	Votos
PT	03 (tres)	Votos
VERDE	65 (Sesenta y cinco)	Votos
MOV. CIUDADANO	01 (uno)	Votos
NUEVA ALIANZA	70 (Setenta)	Votos
PSD	03 (Tres)	Votos
MORENA	04 (Cuatro)	Votos
ENCUENTRO SOCIAL	3 (Tres)	Votos
HUMANISTA	02 (Dos)	Votos
Candidatos No. Reg.	02 (Dos)	Votos
VOTOS NULOS	22 (Veintidós)	Votos
Votación Total	351 (Trescientos cincuenta y uno)	Votos

Del análisis de las tablas que antecede se puede apreciar que la responsable omite sumar a la parte que represento partido Nueva Alianza, la cantidad de 67 votos, esto es así ya que en el acta en la que se basaron para realizar el ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FINAL, FUE ALTERADA, DIFERENTE E INCONSISTENTE, el acta que fue entregada al representante de Casilla del partido que represento en copia original; de la cual se desprende que el dato exacto y correcto, es la cantidad de 70 VOTOS y no 03 votos, como fue contabilizado en la acta de escrutinio y cómputo de la elección para elegir a los miembros del municipio de Ayala, Morelos que se combate.”





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

En esta tesitura, de la instrumental de actuaciones, obra en copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla en estudio, así como de la Acta de Sesión ordinaria permanente de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, celebrada el día diez de junio del año dos mil quince, los cuales se localizan a fojas 72 a la 92 y 171, respectivamente, del Toca Electoral que se resuelve, mismas a las que se les da pleno valor probatorio al tratarse de documentos certificados por una autoridad administrativa electoral, en términos de lo previsto en los artículos 363, fracción I, inciso a), en correlación al 364 del Código comicial local y que a continuación se plasma.

En el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla en análisis, se registraron los siguientes datos en cuanto a la votación a favor de los partidos:

PAN	10
PRI	151
PRD	3
PT	65
VERDE	1
MOV. CIUDADANO	70
NUEVA ALIANZA	3
PSD	4
MORENA	3
ENCUENTRO SOCIAL	0
HUMANISTA	2
Candidatos No. Reg.	22
VOTOS NULOS	2



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

Por otra parte, los datos asentados en el Acta de Sesión ordinaria permanente de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, celebrada el día diez de junio del año dos mil quince, se capturaron los siguientes datos:

PAN	10
PRI	151
PRD	3
PT	65
VERDE	1
MOV. CIUDADANO	70
NUEVA ALIANZA	3
PSD	4
MORENA	3
ENCUENTRO SOCIAL	0
HUMANISTA	2
Candidatos No. Reg.	22
VOTOS NULOS	2

Como se puede observar, de los datos asentados tanto en el Acta de Escrutinio y Cómputo como en el Acta de Sesión Ordinaria Permanente de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, no se advierte que hubiera existido alguna alteración o inconsistencia al momento de registrar los resultados en la votación, pues como se puede observar el Partido Nueva Alianza obtuvo tres (3) votos y el Partido Movimiento Ciudadano obtuvo setenta (70) votos, de lo que a todas luces se desprende que en ningún momento el Partido recurrente hubiera obtenido una votación mayor a la que alude,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

por lo que no existe ningún error en cuanto a los datos asentados, ni tampoco razón fundada para anular la casilla.

Conviene resaltar que aun y cuando se le sumaran los 70 votos a que alude el recurrente, no es determinante para el resultado de la votación, tanto en la casilla como en la elección final del ayuntamiento, pues el partido recurrente, obtendría 9183 votos y el partido triunfador 9561, existiendo una diferencia de 318 votos, por lo que es evidente que aun el promovente se mantendría en segundo lugar, en consecuencia, se tiene como **infundado** el agravio que se hizo valer por el partido recurrente, en términos del presente análisis.

Finalmente, en relación a los escritos presentados por el ciudadano Luz Jair Santiago Gómez Vivar, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza y el ciudadano Jorge Arturo Lara Guadarrama, en su calidad de coadyuvante, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los días veinte y veintiuno de julio del año en curso, mediante los cuales aducen nuevos argumentos, los que evidentemente constituyen una ampliación de los elementos litigiosos, expuestos al inicio del presente medio de impugnación.

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional considera que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia que deriva de la interpretación de los artículos 142 fracción II, 359, 360 fracción IV, y 361, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como con el principio general de Derecho denominado "preclusión".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

Lo anterior, en virtud de que el partido recurrente agotó el ejercicio de su derecho de acción, al presentar el medio de impugnación que se resuelve, lo que deviene en improcedente la acción de ampliar los puntos litigiosos.

Ello es así, porque en materia contenciosa-electoral, la presentación del escrito de un medio impugnativo ocasiona el agotamiento del derecho de acción, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin y, por lo mismo, una vez acontecida la presentación del escrito inicial y transcurrido el plazo legal previsto para un interposición, no es posible jurídicamente hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de otro escrito en el que se pretenda introducir nuevos elementos, sobre un derecho ya ejercido.

Esto es, la presentación de una demanda para promover un medio de impugnación electoral, provoca la preclusión del derecho de acción, de forma que el recurrente se encuentra impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito mediante.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada CXLVIII/2008, con número de registro electrónico 168293, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página: 301, de rubro y texto literal siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.** *La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio. Se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a lo posibilidad de discusión en horas de que lo controversia planteado se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.*

Asimismo, resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 1ª./J. 21/2002, con número de registro electrónico 187149 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página: 314, de rubro y texto siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en la forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; de no haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.*

Al respecto, cabe señalar que la preclusión del derecho de acción resulta normalmente de tres distintos supuestos:

- . Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- . Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y,
- . Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

En ése contexto, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera, que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

Por lo que, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse, pues si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

En estas circunstancias, los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución.

Similar criterio, ha sido sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional electoral números SUP-JRC-094/98, SUP-JRC-095/98, SUP-JRO096/98 y SUP-JRC-097/98 de su índice.

Ahora bien, cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se ha admitido la oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos, siempre y cuando con ello no se conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores; esto es, que no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

controvertidos, ni que impida al órgano jurisdiccional resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, el sistema de medios de impugnación electoral tiene como finalidad, por un lado, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad y, por otro, brindar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

En este sentido, los medios de impugnación se encuentran enmarcados por el principio de preclusión, el cual consiste en la extinción de un derecho, por no haberse hecho valer dentro del plazo previsto; si se hace valer oportuna pero parcialmente, en relación a la parte no incluida, por ejemplo, si no se expresan todos los argumentos o hechos de que se quiera prevaler un demandante en su escrito inicial o un recurrente en sus agravios, o por haber asumido el interesado una actitud o conducta de la que se pueda desprender fehacientemente su voluntad de no ejercer el derecho de que se trate.

En otras palabras, el principio de preclusión, si bien está previsto para la presentación de los medios de impugnación electorales, también es aplicable analógicamente para aquellas situaciones no previstas expresamente en el ordenamiento, como en el caso que nos ocupa en el presente recurso de inconformidad, en que se pretende en una segunda demanda hacer valer argumentos





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

adicionales, a manera de ampliar los agravios planteados en un primer escrito de demanda.

En la especie, el recurso de inconformidad que ahora se resuelve es promovido por el Partido Nueva Alianza en contra de los actos distintos a los que ahora pretende en su escrito de **fecha catorce de julio del dos mil quince.**

Bajo ese contexto, al haber agotado el partido político recurrente su derecho de acción con la promoción de este medio de impugnación ante la autoridad administrativa electoral, se encuentra impedido legalmente de ampliar la litis a la que en pleno uso de su derecho planteó inicialmente.

Al respecto, como ya se dijo, los argumentos que pretendan ampliar la demanda, son incompatibles con los principios y reglas que ordenan el sistema de medios de impugnación, con excepción de aquellos casos en que surjan hechos novedosos, íntimamente vinculados con los aducidos al presentar la primera demanda, o cuando se tiene conocimiento de hechos previos desconocidos por la parte actora al momento de promover el medio impugnativo.

Circunstancia que no es posible tener por acreditada por que no existe un segundo momento para ampliar los puntos litigiosos, cuando se tuvo la oportunidad inicialmente de exponer sus agravios y sus pruebas que a su derecho convinieran en su escrito primigenio recursal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

Sirve como sustento las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros y textos literales siguientes:

**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.-** Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen- nuevos, hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41. Párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1. inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, **los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos** materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

*El énfasis es propio.*

Luego entonces, lo procedente es desechar los escritos de fechas veinte y veintiuno de julio del año en curso, presentados por el representante del Partido actor.

En consecuencia, al resultar por una parte **INFUNDADOS**, los agravios esgrimidos por los ciudadanos Luz Jair Santiago Gómez Vivar y Jorge Arturo Lara Guadarrama, en sus caracteres de Representante del Partido Nueva Alianza y coadyuvante, respectivamente, por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es **CONFIRMAR** la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y Síndico por el principio de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, así como la calificación de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa entregadas a la fórmula de candidatos registrados el Partido Revolucionario Institucional, integrada por los ciudadanos Antonio Domínguez Aragón y Víctor Manuel Machuca Ponce, así como a las ciudadanas Griselda Magdalena Vega Monroy y Virginia Vargas Aquino, en sus caracteres de Presidente Municipal y Síndica, Propietarios y Suplentes, de manera respectiva, en la sesión de fecha diez de junio del año dos mil quince.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Nueva Alianza, en términos de los razonamientos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

lógico-jurídicos vertidos en los considerandos de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y Síndico por el principio de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, así como la calificación de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa otorgada a la fórmula de candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por los ciudadanos Antonio Domínguez Aragón y Víctor Manuel Machuca Ponce, así como a las ciudadanas Griselda Magdalena Vega Monroy y Virginia Vargas Aquino, en sus caracteres de Presidente Municipal y Síndica, Propietarios y Suplentes, de manera respectiva.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y **fíjese en estrados** de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general; con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**Publíquese** en la página de internet de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TEE/RIN/257/2015-1

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG**  
**HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**FRANCISCO HURTADO**  
**DELGADO**  
**MAGISTRADO**

**MARINA PÉREZ PINEDA**  
**SECRETARÍA GENERAL**